

LOS JUICIOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MICHOACÁN DURANTE EL SIGLO XIX

Juan José GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *El derecho castellano*. II. *El derecho indiano*. III. *La administración de justicia civil en el nuevo mundo*. IV. *Las Constituciones michoacanas del siglo XIX*. V. *El Superior Tribunal de Justicia de Michoacán*. VI. *Los problemas de la administración de la justicia en Michoacán, durante el siglo XIX*. VII. *La existencia documental de juicios del siglo XIX en el archivo histórico del Poder Judicial del estado de Michoacán*. VIII. *Bibliografía*.

I. EL DERECHO CASTELLANO

1. *La influencia jurídica de Roma en Hispania*

En el año 219 a. C. terminaron las “guerras púnicas”, Roma derrota a Cartago, con lo que el Imperio Romano comienza el dominio de los pueblos ibéricos, territorios que se convertirán en la “Hispania” romana, transformada en una provincia sometida a Roma.

En tal contexto, son los únicos que se rigen por el derecho romano o *ius civile*, gozando de diversos derechos públicos, como el *ius suffragii* (derecho de votar en las asambleas) y el *ius honorum* (derecho ejercer cargos públicos en Roma) y derechos privados, tales como el *ius commercium* (que se rige por el derecho civil romano en cuestiones patrimoniales), el *ius connubii* (derecho a contraer matrimonio con romanos) y el *ius facio testamenti* (derecho de testar). Por su parte, los habitantes de los “países” sometidos son extraños o *peregrini* a la ciudad de Roma y no gozan del derecho de los ciudadanos roma-

nos.¹ Los *peregrini*, al ser hombres libres no romanos, se encontraban sometidos a su propio derecho.²

Ubicados jurídicamente entre los romanos y los peregrinos, se encontraban los latinos, quienes se regían por el derecho romano y que “podían acceder con relativa facilidad a la ciudadanía (romana)”;³ los *latini* eran los habitantes de la región del Lacio, que gozaban del *ius commercium* pero no de los otros derechos de los ciudadanos, salvo casos excepcionales.⁴

Jesús Antonio de la Torre Rangel⁵ sostiene que fue en el año de 132 a. C. cuando se pacifica toda España y que Roma envía una comisión de diez senadores, quienes establecen la *lex o formula provinciae* en la que se fijan la condición, privilegios, cargas y organización de todas y cada una de las comunidades españolas, siendo esta *formula provinciae* una especie de Constituciones locales, como las famosas de Salpensa y Málaga. “Así fue como, en principio, el derecho de Roma penetró en España”.⁶

2. *El derecho vulgar en la España romana y la etapa hispánica-visigótica*

A. *El derecho vulgar en la España*

La lectura y la escritura han sido, sobre todo en tiempos antiguos, valores agregados de incalculable valor para cualquier persona, siendo reservados normalmente para los patriarcas religiosos, gobernantes y clases acomodadas o pudientes. Por ello, en los territorios o provincias sometidas fueron las clases acomodadas las que pudieron mantener la cultura romana frente a las clases rurales; por ello, como contraposición al derecho clásico de Roma, se formó el “derecho romano vulgar”, lo que también aconteció en la España romana, caracterizándose por su practicidad y con una base casuística y jurisprudencial.

1 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 45.

2 Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 1999, p. 36.

3 *Idem.*

4 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, p. 46.

5 *Idem.*

6 *Idem.*

B. *El derecho hispano-visigodo*

Los bárbaros comenzaron a entrar a territorio romano mediante un proceso lento a finales del siglo IV; los alanos, suevos y vándalos llegaron a la Península Ibérica y para contrarrestarlos y expulsarlos fueron los propios romanos quienes pactaron con los visigodos en el año 416. Se trataba de un pueblo germano con profundas raíces romanas a grado tal que había parentesco entre el rey Ataulfo (visigodo) con el emperador Honorio (romano), habida cuenta de que la hermana de este último era la esposa de aquél.⁷

Durante la invasión de los visigodos, estuvo vigente una doble legislación, ya que cada hombre estaba sometido a la ley de su pueblo; los españoles al derecho hispano-romano y los visigodos a su derecho; sin embargo, poco a poco tendió a desaparecer en la medida que se afianzaba el poder visigodo, unificándose el derecho. De esta manera, las leyes personales pasaron a ser territoriales con una interesante fuente tripartita: romana, “bárbara” y canónica, dando origen así al llamado derecho hispano-godo, tendiendo a prevalecer o dominar la legislación romana, reapareciendo la legislación “bárbara” en lo que se llama la época de la reconquista.⁸

C. *Las fuentes del derecho visigodo en España*

Las más importantes leyes que son fuentes del derecho visigodo en *hispania* son las siguientes:

- *Leyes Teodoricianas*, promulgadas por Teodorico I⁹ y Teodorico II,¹⁰ referidas principalmente al reparto de tierras.
- *Edictum Theodorici regis*,¹¹ atribuido al rey ostrogodo Teodorico II.¹² Cruz Barney indica que hay quien señala que la obra no es de dicho rey sino del visigodo Teodorico II.¹³

7 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, pp. 36-41.

8 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, p. 53.

9 Teodorico I reinó del 419 a 451 d. de C.

10 Teodorico II, quien vivió de 453 a 466 d. de C.

11 Es de notar que esta legislación no es señalada por De la Torre Rangel, en la *op. cit.*, nota 1, pero sí por Óscar Cruz Barney, *op. cit.*, nota 2, p. 43.

12 El rey ostrogodo Teodorico II, 493-526 d. de C.

13 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 1, p. 43.

- *Codex Euricianus* o *Código de Eurico*, datado en 476, sirviendo de norma a los godos y regulando a su vez las relaciones de éstos con Roma.
- *Breviario de Alarico*, *Ley Romana de los visigodos (Lex Romana Wisigothorum)*, *Breviario de Aniano* o *Liber Legum*, cuerpo legal conocido por todos esos nombres¹⁴ que restaura el derecho romano escrito en el imperio. Se trata de una compilación de derecho romano posclásico que data del año 506.
- *Ley de Teudis*, incluida en el breviario, creada por el rey Teudis (531-548) en el año de 546, tratándose de una ley de carácter procesal sobre costas;¹⁵ y
- *Liber Iudiciorum* o *Liber Iudicium*, obra del rey Chindasvinto y de su hijo, el rey Recesvinto, que es promulgado por este último en 654 después de ser aprobado por el VII Concilio de Toledo. Se divide en doce libros y éstos en títulos y a su vez en leyes, con contenido altamente románico. Determinó la aplicación obligatoria de sus normas y constituye la obra cúspide del derecho hispano-visigodo, de gran influencia futura.¹⁶ Aun con la invasión de árabes y bereberes en España, que quedó tirante siglos bajo la dominación musulmana, “el *Liber Iudiciorum* tuvo una gran difusión posterior a 711, tanto en los territorios conquistados por los árabes y bereberes, pues los mozárabes gozaban del privilegio de conservar su religión y su derecho, como en los territorios del norte de la península”.¹⁷

3. El derecho ibérico de la reconquista

En 711, es derrotado en la batalla de Guadalete y muere el último rey visigodo, Rodrigo, consumándose la invasión árabe y bereberes en la península ibérica, que quedó tirante siglos bajo la dominación musulmana.

Los visigodos, empero, no sucumbieron ante los invasores que profesaban el *Corán*, en virtud del cual y gracias al principio de personalidad

14 Morales Arribabalaga, Jesús, *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995, pp. 123-125; Óscar Cruz Barney, *op. cit.*, nota 2, p. 43.

15 *Ibidem*, p. 44. Entre otros, y además Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, p. 54.

16 *Ibidem*, pp. 44 y 45. Entre otros, Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, pp. 54 y 55.

17 *Ibidem*, p. 45.

de las leyes conservaron (los visigodos), previa capitulación, su religión, derecho y sus tierras, denominándose *mozárabes*.

Es precisamente gracias a que los visigodos conservaron su derecho que el *Liber Iudiciorum* conservó su vigencia, aunque experimentando grandes cambios. En esta etapa se iniciaron una serie de movimientos de resistencia y reconquista en contra de los musulmanes, repoblándose una basta franja muerta de territorio entre moros y cristianos.¹⁸

Durante la época de la reconquista, fue necesario crear instrumentos jurídicos *ad hoc* para garantizar y dar certeza a los nuevos pobladores y para que se estableciera un vínculo fuerte con el reino al que se incorporaba.

Asturianos y gallegos del norte, con mozárabes provenientes del sur repoblaron León, surgiendo así el reino Asturo-Leonés; cántabros y vascos repoblaron Castilla La Vieja y la Rioja; pirenaicos y francos repoblaron a su vez Aragón y Cataluña.¹⁹

Fuentes del derecho en la Reconquista

Se considera como fuentes e importantes instrumentos legales para la reconquista a los siguientes:²⁰

Usos y costumbres. La costumbre muchas veces prevaleció sobre la ley escrita, siendo importante que los monarcas respetaran tales costumbres locales, cuando no pugnaban con la normatividad del reino; esto permitió a los pueblos hispánicos conservar sus instituciones tradicionales, que se modificaron de acuerdo con los tiempos.²¹

Fueros locales y Cartas Puebla. Durante la Reconquista, los reyes otorgaban grandes privilegios a los que repoblaban regiones y las recuperaban e incorporaban para Castilla de manos de los moros. De esta manera, los fueros municipales eran documentos dados para regular la vida colectiva de esa localidades, dividiéndose en “fueros municipales” en estricto sentido y en “Cartas Puebla”. Los fueros municipales eran dados a

18 *Ibidem*, pp. 47-60.

19 *Ibidem*, p. 51.

20 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, pp. 62-67.

21 Es de señalarse que tres siglos después de consumarse la reconquista y expulsarse a los moros en 1492, la Novísima recopilación de 1805, continua la tradición hispánica ancestral y conserva la observancia de los usos y costumbres como fuente del derecho. Véase Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, p. 62.

poblaciones ya existentes, mientras que las “cartas puebla” lo eran para atraer pobladores y determinar ventajas a los que ahí se asentaran, como exenciones de tributos, tierras, casas, aprovechamientos. Ambos eran otorgados por la autoridad real; en otros casos los fueros eran formados espontáneamente y posteriormente reconocidos por la autoridad real.²²

Leyes. También durante la reconquista se dieron una serie de normas obligatorias emanadas de los soberanos españoles. Cuando tales leyes se producían en las Cortes junto con el rey se llamaban *ordenanzas*, cuando sólo intervenía el rey se les denominaba *pragmáticas*.

Estas leyes fueron objeto de diversas compilaciones, algunas privadas y las más oficialmente reconocidas y expedidas. Cruz Barney²³ señala que estas leyes realmente fueron un intento para superar el localismo y la dispersión jurídica existente y que con los reyes Fernando II y su hijo Alfonso X tal intento se concretó y apoyó en dos textos fundamentales: *el Fuero Juzgo* y *el Fuero Real*.

El *Fuero Juzgo* es el *Liber Iudiciorum* traducido al castellano por Fernando II, que tuvo gran éxito, aplicándose inicialmente en Toledo y posteriormente en Sevilla, Córdoba, Alicante, Murcia y Jerez.

Por su parte, el *Fuero Real*, elaborado por Alfonso X, que debido a que introducía esquemas que rompían con el derecho alto medieval al introducir muchas instituciones inspiradas en el derecho romano y a que establecía que el nombramiento de los alcaldes y demás oficiales consejiles correspondía el rey, que antes les correspondía a los municipios, trajo como consecuencia su rechazo, a grado tal que Alfonso X tuvo que retirarlo en 1271.

Las *Siete Partidas*, que se comenzaron a redactar en 1256 y terminan en 1263, fueron encargadas a diversos juristas por Alfonso X y tiene como fuentes:²⁴

- Los fueros y costumbres de Castilla y León, siendo el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real* y los principales fueros municipales.
- El derecho canónico contenido en los *Decretales*; y
- Las *Pandectas* de Justiniano y las *Glosas* de los glosadores.

22 *Ibidem*, p. 64.

23 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, pp. 66-68.

24 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, pp. 65 y 66.

Las Siete Partidas constituyen un intento por unificar el derecho castellano sobre bases del derecho romano, sin olvidar los principios de la legislación castellana previa, precisamente están divididas en siete partes, de ahí su nombre.²⁵

El *Espéculo* o *Espejo de las Leyes*, obra incompleta también de Alfonso X, integrado por cinco libros con contenido similar al de las *Siete Partidas* y en su prólogo al *Fuero Real*.²⁶

El *Ordenamiento de Alcalá*, promulgado por las Cortes de Alcalá y confirmado por Alfonso XI en 1348, esencialmente constituye una recopilación de todo el derecho castellano anterior.²⁷ Establece una jerarquía u orden de prelación en su aplicación al señalar en la ley primera del título XXVII que debía aplicarse el siguiente orden:²⁸

- El propio *Ordenamiento de Alcalá*, el derecho real y el de Cortes.
- En defecto de lo anterior, los *fueros municipales*.
- En tercer lugar las *Siete Partidas*.
- La jurisprudencia y las *fazañas*. Es

...en castilla, en donde debido a la ausencia el *Liber* y al incompleto derecho consuetudinario se creó el derecho mediante los fallos o sentencias judiciales... las que merecían ser recordadas... por su importancia recibían el nombre de *fazañas* en el sentido de constituir verdaderas hazañas. Muchas de las sentencias judiciales en la Alta Edad media eran consideradas *fazañas*.²⁹

4. Recopilaciones castellanas

A partir de Alfonso X hubo un crecimiento importante de legislación real y de Cortes, una gran dispersión de normatividad, por lo que fue necesario recopilar y depurar esa legislación, lo que aconteció hasta la edad moderna.

Fue en 1433 que las Cortes de Madrid pidieron al monarca Juan II que hiciera la tan necesitada recopilación, sin que esto aconteciera; tampoco pasó con Enrique IV, siendo hasta con los reyes Católicos que inicia el proceso de recopilación, siendo las obras más importantes de esta etapa

25 *Ibidem*, p. 66.

26 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 89.

27 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, p. 66.

28 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, pp. 91 y 92.

29 *Ibidem*, p. 63.

de recopilación las siguientes: el Ordenamiento de Montalvo; Libro de las Bulas y Pragmáticas; las Leyes de Toro; la Nueva recopilación; y la Novísima Recopilación.

A. *El Ordenamiento de Montalvo*

El jurista de Castilla Alonso Díaz de Montalvo, por encargo de los reyes Católicos,³⁰ realizó una primera recopilación de derecho de Castilla, recibiendo el nombre de *Ordenanzas Reales de Castilla* u *Ordenamiento de Montalvo*.

Esta obra alcanzó una enorme difusión, se sabe que no fue prohibida por los reyes Católicos, a grado tal que en 1500 ordenaron que en los Consejos de Castilla hubiere siempre un ejemplar de esta compilación, que estaba organizada en ocho libros, divididos en títulos y agrupados en leyes.³¹

B. *Libro de las Bulas y Pragmáticas*

Al seno del Consejo de Castilla se llevó a cabo una compilación de leyes reales y pontificias al que se le llamó *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, creación del escribano del propio Consejo Juan Ramírez, misma que se promulgó en 1503.³²

En esta obra sólo se reproducen textos recopilados individualmente considerados. Carece de una sistematización adecuada.

C. *Las Leyes de Toro*

En las Cortes de Toledo de 1502, la reina Isabel I ordenó un compendio de leyes, que no vio nacer, ya que fue aprobado hasta después de su muerte en las Cortes de Toro de 1505, siendo publicadas mediante pragmática de su hija, la reina Juana, por orden del rey Fernando de Aragón en marzo de 1505.

³⁰ Cruz Barney, sostiene que no se sabe a ciencia cierta si fue encargo de los Reyes Católicos o si fue una empresa de *motu proprio*. Véase Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 98.

³¹ Martínez Marina, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, 3a. ed., Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, p. 430; Óscar Cruz Barney, *op. cit.*, nota 2, p. 98.

³² *Ibidem*, pp. 98 y 99.

Está conformado por 83 disposiciones, principalmente basada en la jurisprudencia y en la doctrina de juristas en materias de derecho privado, penal y procesal.³³

D. *La Nueva Recopilación*

Por disposición testamentaria de Isabel de Castilla se hizo una nueva recopilación que no fue publicada sino hasta el reinado de Felipe II, cuando se concluyó, después de haber sido continuada durante el reinado de Carlos V.

Fue promulgada por pragmática de marzo de 1567 y publicada en 1569, recibiendo el nombre de *Recopilación de las leyes destos reynos*, conocida mejor como *Nueva Recopilación*. Se trata del gran cuerpo legal de los siglos XVII y XVIII. Tuvo como base el *Ordenamiento de Montalvo*, corregido y aumentado, incluidas las *Leyes de Toro*, estableciéndose la siguiente prelación en su aplicación:³⁴

- *Nueva Recopilación*, de 1567.
- *Leyes de Toro*, de 1505.
- *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348.
- *Los fueros municipales*; y
- *Las Siete Partidas*.

E. *La Novísima Recopilación*

Siendo evidente la necesidad de que, al paso del tiempo, era ya imprescindible una nueva recopilación debidamente actualizada, el 15 de julio de 1805, por cédula real, se promulgó la *Novísima Recopilación de la Leyes de España*, con suplementos anuales que recogieron la legislación posterior, de los cuales sólo uno de ellos llegó a publicarse.³⁵

La obra tiene doce libros, divididos, como es usual, en títulos y leyes, con índice por materias y disposiciones, recibiendo

...más censuras que elogios, destacando entre los críticos Francisco Martínez Marina, quien escribió el *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, indi-

³³ *Ibidem*, p. 99.

³⁴ *Ibidem*, pp. 99 y 100.

³⁵ *Ibidem*, p. 101.

cando que el lenguaje es arcaico, desagradable e incomprensible, con un pésimo sistema de redacción, plagado de anacronismos, errores, inexactitudes, redundancias, contradicciones y omisiones. Sin embargo, constituye hoy una obra de consulta imprescindible.³⁶

El orden de aplicación o de prelación derivado de la *Novísima Recopilación* es el siguiente:

- *Novísima Recopilación*, de 1805.
- *Nueva Recopilación*, de 1567.
- *Leyes de Toro*, de 1505.
- *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348.
- Los *fueros municipales*; y
- Las *Siete Partidas*.

II. EL DERECHO INDIANO

1. *El mundo indígena y su derecho*

Tres factores son los que determinan que sea realmente poco lo que se conoce actualmente del derecho indígena en lo que actualmente es nuestro país, a decir del maestro José Luis Soberanes Fernández,³⁷ siendo: *a)* que se trataba de un sistema jurídico consuetudinario; *b)* la destrucción de la mayoría de fuentes de conocimiento de ese derecho durante y con motivo de la conquista; y, *c)* la necesaria adopción por parte de los indígenas de las costumbres y leyes hispánicas.

Los indígenas sufrieron inmediatamente la deformación de sus costumbres, las cuales fueron en la mayoría de los casos malinterpretadas por los españoles.³⁸ Por su parte, hay quien también señala que “los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para adoptar las europeas, que si bien aquéllas no las perdieron totalmente—aún hoy día perviven algunas— la mayor parte sí se abandonó”.³⁹

³⁶ *Ibidem*, pp. 101 y 102.

³⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 31.

³⁸ Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 24.

³⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 37, p. 31.

2. *Las costumbres indígenas como parte del derecho indiano*

Resulta interesante al respecto considerar más bien la postura sostenida de que las costumbres indianas no fueron totalmente abandonadas con la llegada de los españoles, sino que más bien fueron sufriendo un mestizaje, a grado tal que incluso ya en la época de la Nueva España, la costumbre indígena era una fuente del derecho indiano.⁴⁰

Fue precisamente en ese tenor, es decir, en el sentido de respetar o incorporar las costumbres indígenas, que por Real Cédula del 6 de agosto de 1555, la Corona española buscó su incorporación al nuevo sistema jurídico implantado, aprobando y confirmando la vigencia de las costumbres compatibles con los intereses de la Corona de la religión católica.⁴¹ Es importante destacar lo pronto que tal situación fue determinada por la Corona española, pues tomando en cuenta que la conquista de Tenochtitlán acaeció en 1521, apenas habían transcurrido 34 años desde entonces.

3. *Nacimiento del derecho indiano*

Con ese reconocimiento de las costumbres indianas y, además, con la creación de disposiciones de carácter legal especiales para la provincia de la Nueva España, surge lo que propiamente se ha dado por llamar *derecho indiano*, ya que aunque los reyes Católicos entendieron que en las Indias debía imperar con exclusividad las leyes castellanas, pronto tuvieron que ceder ante la nueva realidad social que exigía preceptos de aplicación peculiar y específica para las tierras recientemente descubiertas, naciendo con ello el derecho indiano, frente al derecho castellano también vigente.⁴²

40 Se señala básicamente que dos tipos de costumbres eran fuentes del derecho indiano: la "costumbre criolla" y la costumbre indígena que no fuere en contra de la religión católica o de las leyes castellanas o indianas. Ambas se aplicaban en ese orden y siempre después de las leyes dictadas especialmente para las indias, a fuera en la Península o bien en las propias Indias. Véase Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 190.

41 *Ibidem*, pp. 25 y 26.

42 Ots Capdequí, José María, "Factores que condicionaron el desenvolvimiento histórico del derecho indiano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año II, núm. 5, mayo-agosto de 1969, p. 327; Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 182.

4. *Autoridades de la Nueva España*

“La nueva España contó con dos grupos de órganos de gobierno. El primero, radicado en España, lo formaba el rey, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla. El segundo grupo, con sede en Nueva España, lo formaban el virrey, las audiencias y los ayuntamientos”.⁴³

A. *El rey*

La monarquía española históricamente tiene un fundamento que lo sustenta, consistente en un convenio con el vasallo, mediante el cual éste ofrecía obedecerlo y servirlo, teniendo a su vez un substrato más complejo, derivado de la época de la Reconquista basado en el derecho foral, es decir, en los fueros que eran convenios que el monarca celebraba con comunidades, en virtud de los cuales y a cambio de ciertos privilegios éstas aceptaban servirle; así las cosas, los reyes otorgaban grandes privilegios a los que poblaban regiones y las iban recuperando para castilla, hasta que se consumó en 1492 la expulsión de los moros de Granada.

De esta forma, aunque nos parezca curioso, dada la época (siglo XV) en que aconteció al descubrimiento de América, ya se puede hablar que la tradición jurídica del derecho de fueros o derecho foral tiene raíces eminentemente democráticas del poder, basados en un pacto o “contrato social”, que pudiera considerarse como reconocimiento eminente de lo que después sería (re)lanzado por Rousseau.

No obstante lo anterior, se considera evidentemente que el origen del poder es Dios y éste lo instituye para los hombres a través del rey, por lo que no puede hablarse de un absolutismo radical, quedando aún en esa época —absolutista— rastros de democracia medieval.⁴⁴

El rey de las Indias lo era el propio rey de Castilla y León, pues los territorios novohispanos fueron donados a los reyes de Castilla, por ello los habitantes de las Indias, sin importar “su origen, raza o situación social eran súbditos del monarca castellano y debían ser protegidos por éste”.⁴⁵

43 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, p. 130.

44 *Ibidem*, pp. 131 y 132.

45 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 228.

B. *El Consejo de Indias*

Como resultado del absolutismo de la monarquía española, ésta se burocratizó, precisamente mediante el sistema del *consiliario*, que fue cambiando pero que esencialmente se remonta a la Edad Media con los antiguos Consejos de Reyes, existiendo dos tipos de consejeros: los de capa y espada, y los togados, además de otro tipo de funcionarios como fiscales y defensores.⁴⁶

El Consejo de Indias nació en 1519 como parte del Consejo de Castilla, surgiendo después el *Consejo Real y Supremo de las Indias*, el 1o. de agosto de 1524.⁴⁷

El *Consejo Real y Supremo de las Indias* era un verdadero *Consejo*, pues su principal función era asesorar; era *real*, porque lo hacía al monarca; *supremo*, porque no había otra superior a él, y; *de Indias*, porque los asuntos de los que aconsejaba al rey eran respecto de los territorios a las Indias tanto occidentales como orientales del mar océano o América y Filipinas. Su jurisdicción, por ende, se extiende a los territorios hispanos de ultramar.⁴⁸

Su integración⁴⁹ constaba esencialmente de un presidente, consejeros togados, un gran *chanciller* y un fiscal. Además había diversos funcionarios entre los que se encuentran un secretario refrendador, un alguacil mayor, dos relatores, dos escribanos de cámara, dos contadores, un cosmógrafo-cronista, un receptor de penas de cámara, un abogado de pobres, un solicitador discal y varios porteros.

No es intención de este ensayo extendernos en las funciones del Consejo de Indias, lo que implicaría hablar bastamente de las atribuciones de sus integrantes y miembros,⁵⁰ solamente debemos decir que entre sus diversas funciones también tenía atribuciones de carácter jurisdiccional, siendo el máximo tribunal de apelación de los asuntos originados en las Indias.

46 *Ibidem*, p. 229.

47 Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Porrúa, 1989, p. 151.

48 *Ibidem*, p. 149.

49 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 231.

50 Para ampliar un poco el tema, pero sin llegar a una excesiva profundidad, véase Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, nota 47, pp. 149-164.

C. *La Casa de Contratación de Sevilla*

Tiene su origen en las *Capitulaciones de Santa Fe* del 17 de abril de 1492, celebradas entre Isabel de Castilla y Cristóbal Colón, naciendo en cumplimiento de las Ordenanzas del 20 de enero de 1503 de los reyes Católicos, originadas en Alcalá de Henares, teniendo su sede en Sevilla, siendo su función esencial la regulación del comercio entre el viejo y el nuevo mundo.⁵¹

Por cuanto a sus atribuciones y funciones, “este organismo ejerce fundamentalmente una triple misión: dirigir el comercio y la navegación indios, ser tribunal de justicia mercantil y ser también una institución científica que estudia, enseña y resuelve los problemas marítimos y cartográficos”.⁵²

D. *El virrey*

Para definir al virrey, nos remitiremos a lo que al respecto indica Antonio Muro Orejón,⁵³ quien señala que: el virrey es principalmente un “otro yo” del rey, una imagen del mismo, de ahí el llamarlo *alter ego* o *alter nos*. Continúa señalando dicho autor que debido a que el rey no podía estar personalmente presente en todos los reinos que integraban la monarquía hispana, era indispensable que asumiera la representación personal del rey una persona a la que se le denominaba virrey o vicario del rey, de manera que en las Indias al último de los emperadores—Moctezuma o Atahualpa— le sucedió el rey de España Carlos I, por lo que la ideación de los virreinos de Nueva España y Perú fue una natural consecuencia igual a la que aconteció en otros reinos hispánicos, ya que éstos territorios indios eran considerados como verdaderos y auténticos *reinos* como los peninsulares.

De entre las atribuciones judiciales, que son las que interesan, debemos señalar que al virrey le correspondía actuar como presidente de la Real Audiencia,⁵⁴ en representación del rey.

El virrey administraba justicia en primera instancia a los indios y conocía de los juicios en que éstos eran demandados, sin perjuicio de la in-

51 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, p. 141.

52 Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, nota 47, p. 265.

53 *Ibidem*, p. 171.

54 Como veremos más adelante, la Real Audiencia en Indias era el máximo órgano revisor o de apelación en la Nueva España.

tervención de otras autoridades,⁵⁵ no obstante ello es importante señalar que a los virreyes respetarán la exclusiva competencia de las audiencias sin intromisiones perturbadoras y debido a que el virrey no es letrado —perito en materia de justicia— no veta sentencias, pero como representante del rey debe firmarlas; le corresponde el indulto de las penas y el castigo de los pecados públicos.⁵⁶

E. *Las Audiencias en Indias*

La Real Audiencia en Indias fue de trascendental importancia, pues servía de contrapeso al gobierno virreinal en Indias, garantizando un equilibrio de poderes buscado por la Corona, por ello, constituyó un órgano básico para el gobierno y la impartición de justicia. Las ordenanzas nombraron al órgano *Corte y Chancillería*, prevaleciendo el nombre de *Audiencia y Chancillería* o simplemente el de *Audiencia* o *Audiencia Real*. Con una nueva organización, los oidores conocerían únicamente de cuestiones civiles, y los alcaldes de Corte sólo de cuestiones criminales, por ello a estos últimos se les llamaban *alcaldes del crimen*. La Audiencia era integrada esencialmente por un procurador fiscal, un alguacil principal o mayor, abogados y procuradores de pobres, entre otros. La *Audiencia y Chancillería* era esencialmente un tribunal de apelación. Las resoluciones de la Audiencia, en ciertos casos, se podían apelar ante el Consejo.⁵⁷

En México, fue creada una Audiencia —1527—, con el mismo nivel que la creada en Santo Domingo. La había, de acuerdo con la *Recopilación de Indias*, de 1680, de tres tipos:⁵⁸ *virreinales*, por presidirlas el virrey y residir en la capital del virreinato —fue el caso de la de México—; *subordinadas*, por depender del virrey inmediato en ciertas materias y sólo con autonomía en lo judicial —Guadalajara, respecto del virrey de la Nueva España—, y *pretoriales*, totalmente independientes y regidas por un presidente-gobernador de una provincia mayor indiana, vinculadas con el virrey a través del Consejo de Indias —Santo Domingo, Guatemala y Manila, Panamá, Santa Fe, Santiago de Chile, Buenos Aires y Caracas—.

55 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 245.

56 Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, nota 47, p. 178.

57 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, pp. 251-256.

58 Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, nota 47, p. 238.

F. *Los Ayuntamientos o Cabildos*

No se sabe a ciencia cierta, si el municipio o ayuntamiento es romano o germano, pues ambos pueblos aportaron elementos que se fusionaron; de España pasó a América. En la península ibérica, en el periodo de reconquista los municipios gozaban de gran libertad y autonomía, gracias a los *fueros* y *cartas puebla*. Incluso Hernán Cortés instaló en Veracruz en 1521 el primer Ayuntamiento en América continental. El 13 de junio de 1573 el rey Felipe II dictó las *Ordenanzas sobre Descubrimientos, Población y Pacificación de las Indias*, en las cuales se reglamentó ampliamente lo relativo a la formación y funcionamiento de ciudades, estableciendo dichas Ordenanzas cómo deben estar integrados los cabildos municipales.⁵⁹

Los cabildos municipales, según las referidas Ordenanzas, estarían integrados en ciudad metropolitana por:⁶⁰ un juez, con título de adelantado, o alcalde mayor, o corregidor o alcalde ordinario, que tienen jurisdicción en primera instancia y funciones administrativas; dos o tres oficiales de la Hacienda Real; doce regidores; dos fieles ejecutores; dos jurados de cada Parroquia; un procurador general; un escribano del Consejo; dos escribanos públicos; uno de minas y registros; un pregonero mayor, un corredor de lanza; dos porteros.⁶¹

En las villas y lugares las autoridades municipales eran: alcalde ordinario; cuatro regidores; un alguacil; un escribano del Consejo y otro público y un mayordomo.⁶²

Los alcaldes mayores y los corregidores tienen funciones muy similares, al grado de que algunos autores sostienen que no hay diferencias entre ellos. No obstante, Cruz Barney⁶³ señala que existen disposiciones donde se fijaban diferencias entre ambos cargos.

Por su parte, en las villas y lugares, como se dijo, existían regidores y alcaldes ordinarios. A los primeros les correspondía el regimiento y la administración de la ciudad, debían saber leer y escribir.⁶⁴ Por su parte,

59 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, pp. 143-145.

60 *Ibidem*, p. 145.

61 Así lo señalaba la Ley II, Libro IV, Título VII de la Recopilación de Indias de 1680. Cruz Barney indica que se trata de la Ley 4. Véase Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, pp. 295 y 296. Véase nota al pie número 529 en la p. 296.

62 *Idem*.

63 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, pp. 288 y 289.

64 *Ibidem*, pp. 296 y 297.

los alcaldes ordinarios pertenecían al cabildo, pero no al regimiento, estaban encargados de la justicia ordinaria y representaban la cabeza del cabildo.⁶⁵

5. Las fuentes del derecho indiano

A. Reales pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones

El derecho indiano fue creciendo en su regulación con una gran cantidad de *reales pragmáticas, reales cédulas, reales provisiones, reales ordenanzas y reales instrucciones*, que disponían nuevas situaciones presentes en las Indias con la aplicación del derecho castellano.⁶⁶

Además de las anteriores, se agregan por Antonio Muro Orejón:⁶⁷ *provisiones, autos, mandamientos de gobierno, decretos, órdenes, reglamentos*, etcétera, todos de obligatoria obediencia y cumplimiento para los habitantes del nuevo mundo.

A continuación se hará una breve referencia a las principales regulaciones,⁶⁸ siguiendo lo anotado por Óscar Cruz Barney:⁶⁹

- *Reales pragmáticas*. Norma de idéntico valor jurídico al de una ley votada en Cortes.
- *Reales cédulas*. Eran las más usuales integradas por un *intitulatio* o encabezado, donde se exponen los motivos que dan origen a la disposición; posteriormente la parte dispositiva que iniciaba con la fórmula de *ordeno y mando*, cuando se dirigía a individuos o corporaciones; pero cuando era dirigida a eclesiásticos comenzaba con *ruego y encargo*; pena, data, la firma del monarca, a veces con refrendo del secretario, sello de la Cancillería y rúbricas de los consejeros de Indias.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 298.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 185.

⁶⁷ Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, nota 47, p. 41.

⁶⁸ Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 185 y nota al pie número 13, visible en esa misma.

⁶⁹ Se ignora la razón por la cual este autor no señala ni menciona la totalidad de las regulaciones que cita Muro Orejón, pero suponemos que hace referencia a las principales. Nosotros haremos lo mismo a pesar de contar con la fuente directa, es decir la obra de Muro Orejón.

- *Reales provisiones*. También se integraban por un *intitulatio*, dirección, prefacio, parte dispositiva, pena, data, firma del monarca y refrendo del secretario, sello y rúbricas de los consejeros o camaristas de Indias.
- *Reales ordenanzas*. Similares a la *provisión*, difiriendo en su contenido que se divide en capítulos u “órdenes”, referidas generalmente a una institución dada, como por ejemplo a la armada naval, de corso, de intendentes, etcétera.
- *Reales instrucciones*. Se detallaban las facultades o atribuciones de una autoridad o corporación en un tema determinado.

B. *Las recopilaciones o colecciones de fuentes legales en las Indias*

Al conjunto de *reales pragmáticas, reales cédulas, reales provisiones, reales ordenanzas y reales instrucciones*, se les llamó *Leyes de Indias*. “La abundancia de estas disposiciones (*reales pragmáticas, reales cédulas, reales provisiones, reales ordenanzas y reales instrucciones*) hizo necesaria la preparación de diversas colecciones para facilitar su conocimiento y consulta”.⁷⁰ Ello se hizo mediante compilaciones llamadas *cedularios* o simplemente *recopilaciones*.⁷¹

Las principales recopilaciones se señalan muy brevemente a continuación, pues la finalidad de este trabajo no pretende describirlas, sino solamente que sirvan de antecedente para entender el sistema legal de prelación en la Nueva España.

1) *Cedulario de Vasco de Puga*, de 1563. Ordenado por Felipe II al virrey Luis de Velasco, éste lo encomendó al doctor Vasco de Puga, quien concluyó los trabajos en 1563, imprimiendo a su costa un reducido número de ejemplares.⁷²

El *Cedulario* fue criticado por carecer de un orden cronológico, aunque cuenta con un índice analítico y no incluye la totalidad de disposiciones enviadas a la Nueva España.⁷³

2) *La Copulata de Leyes de Indias o Libro de la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias*, de 1569. Por disposición del Consejo de Indias, se trató de recopilar la totalidad de las disposiciones dadas desde

70 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 185.

71 *Idem.*

72 Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, nota 47, p. 72.

73 Véase Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, pp. 192 y 193.

las Capitulaciones de Santa Fe de 1492 hasta 1569, incluso se integraron disposiciones revocadas, suspendidas y en desuso, dando un total de 9,170 disposiciones en siete libros.⁷⁴

3) *Proyecto de Código de Juan de Ovando* o Proyecto de *Recopilación de Indias de Felipe II*, de 1570. Se trata de un proyecto muy ambicioso que no se completó —sólo el Libro Primero y parte del Segundo (tres títulos)—, aunque para Nueva España, lo referente al Regio Patronato fue sancionado como *Ordenanzas del Real Patronato*.⁷⁵

4) *Cedulario de Alonso de Zorita*, de 1574. Manuscrito presentado a la Corona por su autor, que era ex funcionario indiano. Se compone de ocho libros, divididos en títulos y en leyes, siendo terminada en 1574 y enviada al rey Felipe II,⁷⁶ siendo rechazada la obra por el Consejo de Indias.⁷⁷

5) El *Cedulario de Diego de Encinas*, de 1596. Con un título largísimo que abarca un párrafo completo, es mejor conocido como se ha indicado; fue encargado por el Consejo de Indias a Diego de Encinas, a quien le llevó 14 años terminarlo —diciembre de 1595—, constando de cuatro volúmenes, de los cuales se imprimieron sólo 48 ejemplares, siendo uno para el rey.⁷⁸ Se trata de la compilación de disposiciones que podían ser útiles al Consejo de Indias, por eso no incluye toda la legislación vigente y aplicable.⁷⁹

6) *Proyecto de Recopilación de Diego Zorrilla*, de 1602-1609. Su autor la realizó en Quito, donde fue oidor durante seis años (1602-1609), encontrándose perdida en la actualidad, aunque se tiene noticias de que efectivamente existió. Tomó como base el *Cedulario* de Diego de Encinas en nueve libros.⁸⁰

7) *Sumarios de la Recopilación de las Leyes de Indias de Rodrigo de Aguiar y Acuña*. Se trata de una obra que no tuvo autoridad oficial y es triba principalmente en dar disposiciones —en resumen— vigentes hasta

74 Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, nota 47, pp. 77-82.

75 *Ibidem*, pp. 97 y 98.

76 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 195.

77 Tal vez sea ésta la razón por la cual no es mencionada en la obra que se ha venido citando de Muro Orejón, *op. cit.*, nota 47.

78 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 196.

79 Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, nota 47, pp. 92-95.

80 *Ibidem*, pp. 99-101.

1628. Esta obra fue muy utilizada por los recopiladores de 1680 y por los del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, de 1792.⁸¹

8) *Proyecto de Recopilación de Leyes de Indias de Antonio de León Pinelo*. Se trata de los trabajos realizados por Antonio de León Pinelo (1629-1660) con la intención de formar una recopilación legal indiana, que habría sido promulgada por Felipe IV, pero que quedó en un mero proyecto. Su autor la entregó al Consejo de Indias totalmente terminada en 1635 y se pretendía imprimir dos mil ejemplares; pese a la insistencia del monarca y a que estaba terminada la obra, incomprensiblemente no se anuncia así al rey y se hace hasta 2 años después, momento en el cual se considera necesario actualizarla, muriendo el autor en 1660.⁸²

9) *Recopilación de las Leyes de Indias*, de 1680. Cuerpo general de leyes aprobado y promulgado por Carlos II, el último de la dinastía de los austrias hispanos, el 19 de mayo de 1680 y publicado en una primera edición en 1681. Se trata del final del proceso recopilador indiano. Contiene nueve libros, quedando definida la costumbre jurídica y su aplicabilidad. La obra abarca 218 títulos y contiene 6,446 leyes.⁸³

10) Proyecto de Nuevo Código de las Leyes de Indias, de 1792. La recopilación de 1680 requirió prontamente una puesta al día, por lo que mediante Real Decreto de Carlos III, del 9 de mayo de 1776, se ordenó su formación. El 2 de noviembre de 1790 se presentó al rey Carlos IV el proyecto del libro primero, solicitándose su aprobación, lo que aconteció en marzo de 1792.⁸⁴

C. El sistema de regulación legal en la Nueva España

Por disposición de la Ley 2, título I, libro II de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, de 1680, el orden de prelación en la aplicación del derecho en las Indias era el siguiente.⁸⁵

1) Leyes especialmente dictadas para las Indias, en la península o en las propias Indias.

2) Las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles en las Indias o “costumbre criolla”.

81 *Ibidem*, p. 108.

82 *Ibidem*, pp. 112-114.

83 *Ibidem*, pp. 117-121.

84 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, pp. 207 y 208.

85 *Ibidem*, p. 190.

- 3) Las costumbres indígenas que no fueran contra la religión católica o de las leyes castellanas o de indias.
- 4) La *Novísima Recopilación* de 1805.
- 5) La *Nueva Recopilación* de 1567.
- 6) Las *Leyes de Toro* de 1505.
- 7) El *Ordenamiento de Alcalá* de 1348; y
- 8) Las *Siete Partidas* de Alfonso X El Sabio.

Las *Siete Partidas* alcanzaron un papel fundamental en la vida jurídica indiana, por regular derecho privado, lo que puso en contacto a los juristas indianos con el llamado *ius commune*.⁸⁶

Debido a que la *Nueva Recopilación* ordenaba que no se permitiera la ejecución de ninguna *pragmática*, a menos que por Real Cédula del Consejo de Indias no se mandara observar en la Nueva España, es que debido a las guerras de independencia el Consejo de Indias no alcanzó al expedir la Real Cédula,⁸⁷ aunque en lo personal se difiere de esa razón, pues dado que el Consejo de Indias radicaba en España, más bien fue la invasión sufrida por parte de Francia lo que impidió su expedición.

Por lo anterior, hay quienes consideran que la *Novísima Recopilación* de 1805 no alcanzó a tener vigencia en las Indias, aunque hay testimonios históricos que acreditan su vigencia.⁸⁸

Se considera conveniente, en relación con todo lo señalado a lo largo de lo expuesto en este trabajo, exponer que la idea de tal proceder es tener un panorama firme de la génesis del derecho indiano, para comprender su complicadísima interpretación y aplicación por los diversos juzgadores. El sistema de prelación es verdaderamente complicado, como se ha expuesto, tan es así que el conde de la Cañada, en su obra hispánica datada en 1794, intitulada *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*,⁸⁹ pone de relieve el origen de las leyes de España, remontándose hasta los godos y hasta la *Nueva Recopilación* de 1567, señalando, incluso, una referencia a la *No-*

⁸⁶ *Ibidem*, p. 191.

⁸⁷ *Idem*.

⁸⁸ Véase Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 191.

⁸⁹ Parte primera, capítulos I y II, pp. 1-11, se habla del origen de las leyes de España desde los godos hasta la Nueva Recopilación, insistiéndose en el estudio de las leyes.

visima Recopilación pues indica que: “el tomo de Autos impreso el año de 1775, cuya nueva colección está cerca de verificarse”.⁹⁰

Más adelante en la misma obra sin lugar a dudas se hace referencia ya a la *Novísima Recopilación*.⁹¹

III. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CIVIL EN EL NUEVO MUNDO

1. *La justicia ordinaria civil en la Nueva España*

Para poder tocar el tema de la justicia ordinaria en materia civil, primeramente es necesario precisar que existía la *justicia ordinaria* y la *justicia extraordinaria*.

La *justicia extraordinaria* era la correspondiente a fueros personales y de grupo, siendo por ello que en primera instancia su conocimiento se reservaba a los tribunales de justicia extraordinaria tales como el *Consulado*; el *Protomedicato*; la *Inquisición*; la *Mesta*; la *Acordada*; el *Fuero Universitario*; el *Tribunal de Minería*; el *Fuero Eclesiástico*; los *Fueros Militar* y de *Marina*, y el *Juzgado General de Indios*.⁹² Debido a los breves alcances de este ensayo, no hablaremos al respecto.

Por su parte, la *justicia ordinaria* era la justicia local impartida por las autoridades en los negocios civiles y penales y materias no reservadas a los tribunales de justicia extraordinaria,⁹³ aunque a nosotros esencialmente nos interesa la materia civil.

Los juicios pueden ser ordinarios, extraordinarios y sumarios. Ordinarios los que proceden mediante acción o acusación verdadera fundada en derecho y guardando el orden y las formas por él fijadas; extraordinario cuando procede por comisión y no mediante acción ni acusación verdadera. El sumario es el que procede simplemente de plano, sin estrépito ni figura de juicio.⁹⁴

90 El conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así, ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, 3a. ed., Madrid, Imprenta de la Compañía General de Impresiones y Libreros del Reino, 1845, t. I, p. 5, edición facsimilar, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 1998.

91 *Idem*.

92 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 303.

93 *Ibidem*, p. 301.

94 *Idem*.

De la misma manera, los juicios podían ser civiles, criminales y mixtos, siendo civiles cuando no son cuestiones criminales y sí de carácter meramente privado. También había juicios definitivos, interlocutorios y mixtos. Los primeros se dan en razón de causa principal, absolviendo, condenando o poniéndole fin a la causa; los interlocutorios se dan en el curso de la sustanciación de la causa, resolviendo incidentes producidos durante él; finalmente, los mixtos se dan cuando el interlocutorio tiene fuerza de definitivo.⁹⁵

Las autoridades encargadas de impartir justicia en primera instancia, como ya se ha venido reseñando, eran: *a)* gobernadores, *b)* corregidores y alcaldes mayores, *c)* alcaldes ordinarios y *d)* alcalde mayor indígena.

a) Gobernadores. En primera instancia conocían de asuntos civiles y criminales, cuando no hubiere conocido antes un alcalde mayor u ordinario, si era así actuaban como tribunal de apelación. También presidían la Real Audiencia.⁹⁶

b) Corregidores y alcaldes mayores. Tuvieron jurisdicción civil y criminal de primera instancia en sus partidos, excepto cuando en el lugar había alcaldes ordinarios. Administraban justicia en nombre del rey y si no fueran letrados debían dictar sentencia con su asesor.⁹⁷

Si en el partido del corregidor o alcalde mayor había un alcalde ordinario, a éste le correspondía la primera instancia y a aquéllos la apelación.⁹⁸

c) Alcaldes ordinarios. Como se ha dicho, la función principal de los alcaldes ordinarios era impartir justicia en primera instancia, conociendo de asuntos civiles y criminales.⁹⁹

d) Alcalde mayor indígena. Presidía el municipio indígena con jurisdicción civil y criminal. Era la autoridad superior a los alcaldes ordinarios, pero inferior al corregidor español. La administración de justicia era en nombre del rey y de manera sumaria.¹⁰⁰

2. La Constitución de Cádiz y la Independencia de la Nueva España

Como es bien sabido, el movimiento de independencia de 1810 no tuvo en sus inicios la intención independentista de la España peninsular,

95 *Idem.*

96 *Ibidem*, p. 302.

97 *Idem.*

98 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, p. 146.

99 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 2, p. 303.

100 Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, nota 47, pp. 220 y 221.

sino, más bien, el repudio de la invasión napoleónica a la península ibérica y las abdicaciones y cesiones de derechos de Carlos IV a Fernando VII, y de éste a favor de José Bonaparte. El antecedente más importante de ese malestar novohispano fue la celebre sesión del Ayuntamiento de la ciudad de México en 1808, presidida por Francisco Primo de Verdad, quien propone desconocer a cualquier autoridad impuesta en España, considera nulas las abdicaciones de sus reyes, de manera que, ausente el monarca, carecen de autoridad el virrey y también la Real Audiencia, proponiendo al virrey Iturrigaray que gobierne por comisión del propio Ayuntamiento, lo que finalmente no fue aceptado.¹⁰¹

La posición del Ayuntamiento en 1808 propició el levantamiento de Hidalgo en 1810, previas las conspiraciones de Valladolid y Querétaro en 1809 y 1810, respectivamente, donde se reconocía la autoridad de Fernando VII; esta última detona el levantamiento armado en el pueblo de Dolores por el cura Hidalgo el 16 de septiembre de ese año.

En plena invasión francesa a España, se suscitaron múltiples y diversas revueltas que rechazaban la invasión, lo que trajo como consecuencia levantamientos contra Napoleón de corte local, por lo que cada provincia se encargó de llevar a cabo la lucha armada. La discusión de una nueva ley fundamental o Constitución, finalmente cristalizó mediante la integración de las Cortes de Cádiz, cuyos trabajos comenzaron en agosto de 1811, finalizando en marzo de 1812, promulgándose la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812,¹⁰² siendo una Constitución de corte liberal, con un sistema claro garantista y de división de poderes, constando de 384 artículos.

La Constitución de Cádiz fue desconocida por el propio Fernando VII en mayo de 1814, viéndose obligado a restituir su vigencia en marzo de 1820 con el levantamiento de Rafael del Riego.¹⁰³

En México, la Constitución de Cádiz tiene una efímera vigencia, pues estuvo vigente en España de 1812 a mayo de 1814, restaurándose su vigencia, como se dijo hasta 1820, debiendo recordarse que en septiembre de 1821 se consumó la independencia de México con la firma de los tratados de Córdoba y la entrada posterior del ejército trigarante a la capital

101 Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, nota 1, pp. 197 y 198.

102 Cruz Barney, Óscar, "El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX", en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 52 y 53.

103 *Ibidem*, p. 79.

novohispana, con lo que Iturbide consumó la independencia. Posterior a la consumación de la independencia, surge el imperio de Iturbide, quien abdica en marzo de 1823. Mientras tanto, la legislación aplicable en el naciente México independiente es la misma que en régimen novohispano y la estructura judicial sigue siendo la misma.¹⁰⁴

3. *La administración de justicia en la Constitución de 1824*

Instalado un nuevo Congreso Constituyente, en 1823, éste proclama, en octubre de 1824, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, mejor llamada Constitución de 1824, con vigencia hasta 1835.¹⁰⁵

En la Constitución de 1824 se dispone una separación de poderes, depositándose el Poder Judicial federal en una Corte Suprema de Justicia, en tribunales de Circuito y jueces de Distrito, y aunque dispone que a estos últimos compete conocer de causas civiles, sólo es de aquellas en las que la Federación esté interesada y por cuanto ve a los tribunales de Circuito, dispone algo similar al indicar que deben pasar de quinientos pesos y estar interesada la Federación.

Dado el sistema federal adoptado en 1824, la tramitación de juicios de primera instancia locales correspondían a los estados, debiendo ser regulada tal cuestión primeramente en la Constitución local respectiva, a la cual posteriormente haremos referencia.

4. *La administración de justicia en la Constitución de 1836*

Como ya se ha señalado, la Constitución Federal de 1824 estuvo vigente hasta 1835, fecha en la cual se aprobaron las Bases Constitucionales centralistas de octubre de ese año, para finalmente, entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 diciembre de 1836, expedir las *Siete Leyes Constitucionales*, documento conocido también como la Constitución centralista de 1836.¹⁰⁶

Es precisamente la *Quinta Ley Constitucional* donde se trata, en 51 artículos, lo referente al Poder Judicial de la República, ejercido por una

104 *Ibidem*, pp. 81 y 82.

105 *Ibidem*, pp. 87-90.

106 Cruz Barney, Óscar, "El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX", en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, *cit.*, nota 102, pp. 91 y 92.

Corte Suprema de Justicia —once ministros— y un fiscal, los tribunales superiores de los departamentos, los tribunales de hacienda y los juzgados de primera instancia a cargo de jueces subalternos.¹⁰⁷

De esta forma, en el artículo 12, párrafos 1 y 2, de esta Quinta Ley, se señala que la Corte Suprema conocerá de negocios civiles promovidos contra los miembros del Supremo Poder Conservador y en los mismos negocios civiles cuando sea actor o demandado el presidente de la república y los secretarios de despacho y de aquéllos en los que fueren demandados diputados, senadores y consejeros.

Por su parte, el artículo 18¹⁰⁸ señala que en cada departamento habrá un Tribunal Superior, mismo que conocerá en segunda y tercera instancia de las causas civiles de su territorio y en primera y segunda instancia de los juicios civiles de los gobernadores cuya capital esté más cercana.

Se establecen los jueces subalternos de primera instancia en el artículo 25,¹⁰⁹ con asiento en cada cabecera de distrito de cada departamento, los cuales conocerán de las causas civiles, habiéndolos también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, siempre que haya veinte mil habitantes. En este artículo no se indica, pero se advierte, que se trata de los juicios de primera instancia.

Para la debida vigencia de tribunales centralmente dependientes del gobierno, realmente no fue necesario realizar modificación alguna, pues durante la dominación española funcionaban precisamente así, centralmente, de manera que, esencialmente, el cambio fue solamente a nivel normativo constitucional, aunque se evidenciaba la necesidad del cambio normativo mediante: “La necesidad de modificar las leyes y elaborar nuevos ordenamientos. La transición es un movimiento que se inicia desde antes de la independencia”.¹¹⁰

5. *La administración de justicia en la Constitución Federal de 1857*

Previa la expedición del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, expedido por Ignacio Comonfort en 1856, el 5 de febrero de 1857 se juró la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexica-*

107 *Ibidem*, p. 95.

108 *Idem*.

109 *Idem*.

110 Cruz Barney, Óscar, *Colección de los decretos y órdenes de las cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, estudio introductorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. XXVI.

nos de 1857, promulgándose el 11 de marzo. Está integrada por ocho títulos y 128 artículos. En el título III se habla de la división de poderes y se trata lo concerniente al Poder Judicial.¹¹¹

El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito y Circuito. La Corte está integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Se establece que los tribunales federales sólo conocerán de causas civiles cuando deriven de la aplicación de un tratado internacional.

De esta forma, y tomando en cuenta además que en términos del artículo 117 de esta Constitución de 1857,¹¹² todo lo no expresamente conferido a los poderes federales se entiende reservado a los estados, resulta más que evidente la distribución de competencias entre Federación y estados, correspondiéndole precisamente a estos últimos lo relativo a la justicia común o local, lo que debía ser regulado mediante Constitución local respectiva y leyes orgánicas, como así sucedió paulatinamente.

Debe recordarse que posterior a la promulgación de la Constitución de 1857, nuestro país vivió la llamada Guerra de Reforma o de los Tres Años, que posteriormente vino el imperio de Maximiliano, mismo que concluyó con su fusilamiento, reinstaurándose la República federal en 1867. Posteriormente, sobrevino la etapa porfirista, con lo que el siglo XIX vio el final, siendo ya en el siglo XX que ocurre la Revolución de 1910 y un nuevo orden constitucional a partir de 1917.

Lo interesante del siglo XIX es que con la independencia de España y las innumerables revueltas y alzamientos no hubo la posibilidad de ocuparse de cuestiones de reglamentación o regulación secundaria, razón por la cual se sigue aplicando el derecho español e indiano, con una supletoriedad de hasta veintidós ordenamientos o fuentes aplicables que como último escaño contemplaban al propio derecho romano.

No es sino hasta la expedición del Código Civil de 1870 que esa aplicación y prelación se ve interrumpida, siendo el gran “parteaguas” de la referida sustitución.¹¹³ Es a partir de esta fecha que surgen propiamente leyes orgánicas de los tribunales locales, mejor estructuradas y acordes con los tiempos federales, al igual que una naciente legislación procesal

111 Cruz Barney, Óscar, “El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX”, en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México, cit.*, nota 102, pp. 102-107.

112 Muy similar al actual 124 de la Constitución de 1917.

113 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 110, pp. XXXVII-XXXIX.

civil, reticente a los cambios y con una gran marca o estigma histórico en su tramitación o substanciación, que se ve reflejada hasta nuestros días.

IV. LAS CONSTITUCIONES MICHOACANAS DEL SIGLO XIX

1. *La Constitución michoacana de 1825*

A. *Génesis de la Constitución michoacana de 1825 y una breve referencia a la de Apatzingán*

Dice Felipe Tena Ramírez que:

...en prosecución del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, por virtud del cual el Congreso Constituyente Mexicano estableció el sistema federal y enumeró los Estados de la reciente federación entre los que figuraba Michoacán, se procedió a convocar al Congreso Constituyente de dicha entidad, el cual quedó instalado el 6 de abril y expidió la “Constitución Política del Estado Libre Federal de Michoacán” el 19 de julio del siguiente año de 1825, redactada según D. Nicolás León por el presbítero Manuel de la Torre Palacio, conocido por (como) el Padre LLoreda.¹¹⁴

Continúa diciendo Felipe Tena Ramírez:

Esta primera Constitución de Michoacán fue objeto de 27 reformas, adiciones y aclaraciones durante los diez años en que estuvo en vigor, o sea hasta el mes de octubre de 1835 en que el Congreso reunido en la Capital de la República dio fin al sistema federal, mediante la aprobación de las Bases para una nueva Constitución, documento que sirvió para la expedición de la Constitución centralista conocida con el nombre de las Siete Leyes.¹¹⁵

También en la primera Constitución de Michoacán se aprecia la influencia de los enciclopedistas franceses, pues se debe entender que esta última deriva de la Constitución de 1824; y más aún de la Constitución de 1814, que aun cuando no tuvo vigencia, en ella se nota la influencia de algunas instituciones jurídicas de dicho cuerpo de normas. Y, todavía más, de las disposiciones normativas precedentes. En suma, pudiéramos decir,

¹¹⁴ Tena Ramírez, Felipe “Nota preliminar”, *Michoacán y sus Constituciones*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1968, p. XIII.

¹¹⁵ *Idem*.

con toda propiedad, que la Constitución Política del Estado de Michoacán es la suma de la experiencia jurídica constitucional precedente.

Al respecto, Sergio García Ávila,¹¹⁶ refiriendo precisamente los antecedentes de las Constituciones Federal de 1824 y Michoacana de 1825, se remonta hasta la de Apatzingán, señalando que la Constitución de 1814 y la creación del Supremo Tribunal de Justicia,¹¹⁷ con sus defectos y limitaciones, significaron un avance en el pensamiento revolucionario de la época; incluso hay diferencias remarcadas con el Tribunal propuesto en la Constitución gaditana. En el Acta de Apatzingán fue excluida por completo la palabra “audiencia”, que durante muchos años fue sinónimo de injusticia y elitismo para los sectores bajos de la población. Asimismo, desaparecieron varios de los tribunales especiales de la colonia, simplificándose con ello la administración de la justicia y aboliendo en gran medida las situaciones de privilegio.

Sigue diciendo ese autor que aunque la Constitución de 1814 tuvo como base la doctrina liberal europea, también lo es que muchos de sus principios fueron adecuados a la realidad mexicana y que varias de las reivindicaciones se debieron a que de un principio los campesinos y gente pobre de la sociedad le dieron un sentido particular al movimiento, de tal forma que en muchos aspectos la Constitución adquiere matices más populares. Tal fue el caso de lo relativo al Supremo Tribunal de Justicia cuando en el artículo 202 de la Constitución de Apatzingán, se especificó que: “*Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos*”.

Y decíamos, se introducen en la primera Constitución de nuestro estado¹¹⁸ las ideas de los enciclopedistas, dentro de otras cosas, la teoría de la división de poderes. La cual quedó plasmada en los artículos 115 y 116 de la primigenia Constitución del Estado de Michoacán. El artículo 115 en concreto señalaba: “*La potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en los tribunales*”.¹¹⁹ Y, por su parte, el 116 consignaba lo siguiente: “*Ni el Congreso, ni el gobierno, podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, abocar las causa*

116 García Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1992, pp. 54 y 55.

117 El primero de la América libre, establecido en 1815 en la ciudad michoacana de Ario, actualmente Ario de Rosales, Michoacán.

118 La de 1825.

119 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 114, p. 31.

pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos".¹²⁰ Queda, pues, definida o delimitada con claridad la clásica división de poderes, que recién repuntaba en los Estados del mundo, y de cuyo fenómeno no pudo escapar la naciente entidad federativa de Michoacán.

Como dato curioso, el artículo 1o. de la Constitución de 1825¹²¹ dispone que el estado *conservará* la denominación de Michoacán, que de manera muy reciente había mutado de forma mínima, esto es, pasar de *Michuacan* a Michoacán.¹²²

B. *La administración de justicia en la Constitución Michoacana de 1825*

Es de señalarse que en la Constitución michoacana de 1825,¹²³ en su artículo 115 dispone que la potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal es exclusiva de los tribunales, los cuales no pueden ejercer otras funciones, según el artículo 117, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Una cuestión interesante es la prohibición de interpretación de leyes por el Poder Judicial, consagrada en el artículo 118, determinando, en el artículo 120, que habrá juzgados de partido y de municipio, además de tribunales Superior y Supremo de Justicia, con sede en la capital; no obstante es de reseñar que pese a hablar con anterioridad de jueces, en su artículo 130 hace referencia a los alcaldes, con obligación de remitir al tribunal superior, cada cuatro meses, listas de las causas civiles pendientes y concluidas.

Como reminiscencia virreinal, refiere en su artículo 131 que el tribunal superior de justicia tiene el nombre de *audiencia del Estado*. Se trata esencialmente de un órgano jurisdiccional de segunda instancia. Por su parte, se reglamenta en los artículos 138 y 140 el llamado *Supremo Tribunal de Justicia*, que conoce en tercera instancia de los negocios a que hubiere lugar.

¹²⁰ *Idem*.

¹²¹ *Ibidem*, p. 11.

¹²² Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, México, Imprenta de los Hijos de Arango, Morelia, 1886, t. I, Decreto número 48, de julio de 1825. A partir del número de Decreto señalado aparece la nueva denominación: Michoacán.

¹²³ Véase Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 114, pp. 11-43.

Tratando seguramente de abatir cualquier rastro español, en su artículo 151 dispone que la justicia se administrará a nombre del estado, en la forma que prescriban las leyes,¹²⁴ mismas que dispondrán la substanciación y determinación de las causas civiles y penales.¹²⁵

C. Reforma, en materia de administración de justicia, a la Constitución michoacana de 1825

En virtud de la reforma del 31 de agosto de 1832,¹²⁶ se modificaron diversos preceptos legales relativos a la división, forma y atribuciones de los tribunales, determinándose en su artículo 120 que habrá alcaldes, jueces de primera instancia y un Tribunal Supremo de Justicia, remitiendo nuevamente a las leyes, para que dispongan los relativo al nombramiento, facultades, número y duración de los alcaldes y jueces de primera instancia, esto en el artículo 121.

2. La transición al régimen centralista en Michoacán

Al momento en que nuestro país cambia de régimen federal a centralista, pierde vigencia la Constitución de Michoacán, pues chocaba con la nueva realidad o sistema implantado. De pronto, la denominación de “estado” de Michoacán, cambia por la “departamento”, y el Congreso fue reemplazado por la Junta Departamental,

...que aunque la elección popular, quedaba subordinada en sus decisiones al Congreso general, ya que era facultad de éste “aprobar o reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales”; el gobierno interior del Departamento quedaba a cargo del gobernador, nombrado por el Gobierno general a propuesta en terna de la Junta Departamental y ‘con sujeción al Gobierno general.¹²⁷

El centralismo no fue recibido con beneplácito en el estado. Y de ello existe registro, pues los federalistas manifestaron de forma violenta el repudio hacia el nuevo sistema,

¹²⁴ Recuérdese que antiguamente era a nombre del rey.

¹²⁵ Nuevamente debemos recordar que realmente estas leyes de organización de tribunales y de procedimientos no fueron prontamente expedidas, aplicándose la legislación monárquica española.

¹²⁶ Véase Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 114, pp. 48 y 49.

¹²⁷ *Ibidem*, p. XIV.

...destacándose en esa época la legendaria y todavía no suficientemente conocida figura del gobernador José Salgado, destituido y rehabilitado, temerario y altivo, que obligaba a la fortuna con tanta sangre fría que pudo fugarse momentos antes de ser fusilado... En represalia de la fuga de Salgado, fueron fusilados frente a la plaza de Morelia que por se llama de Los Mártires, varios federalistas michoacanos y sus traicionados simpatizadores. Igual suerte había corrido en Pátzcuaro el general Juan José Codillos,¹²⁸ Jefe Militar del grupo.¹²⁹

A causa de los acontecimientos recientes, en Michoacán se sucedieron una serie de acontecimientos propiciados por los federalistas: conspiraciones, motines y levantamientos, hasta la reinstauración del sistema federal.

3. *La Constitución federal michoacana de 1858*

De manera curiosa, cuando Ignacio Comonfort abandonó la capital para dirigirse al extranjero el 21 de enero de 1858, ese mismo día, el Congreso Constituyente de Michoacán expedía la Constitución que habría de regir en el estado hasta la revolución constitucionalista ya en el siglo XX. Sin embargo, la Constitución de 1858 no inició su vigencia sino hasta el triunfo de la República en 1867, siendo esto el resultado de la *Guerra de Tres años* y después la intervención francesa, que incluso obligó el traslado de la capital michoacana a Uruapan.¹³⁰

A. *La administración de justicia en la Constitución michoacana de 1858*

En la Constitución michoacana de 1858¹³¹ se modifica la estructura del Poder Judicial, ya que ahora sólo existe un Tribunal Supremo de Justicia, juzgados de primera instancia, alcaldes y jurados, según lo dispone el artículo 72, correspondiendo al Tribunal conocer de los negocios civiles y criminales como tribunal de apelación o última instancia, según lo dispone la fracción V del artículo 76.

128 Coromina, Amador, *op. cit.*, nota 122. En honor a este caudillo federalista, mediante Decreto Número 84 de 21 de septiembre de 1859, a la ciudad de Tacámbaro se le dio el título de Tacámbaro de Codallos.

129 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 114, p. XIV.

130 *Ibidem*, p. XVIII.

131 *Ibidem*, pp. 85-112.

Se señala que la administración de justicia en primera instancia, tanto civil como criminal, estará a cargo de jueces letrados, quienes durarán en su encargo seis años y serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, según los artículos 78, 79, 80 y 82.

Por su parte, los artículos del 83 al 85 reglamentan brevemente lo relativo a los alcaldes, destacando que los habrá en cada una de las poblaciones que designe la ley, que serán elegidos popular y directamente, debiendo determinar también la ley sus facultades y obligaciones. Duraban sólo un año en ejercicio.

Finalmente en dos artículos —86 y 87— se habla de los jurados, quienes conocerían, en calidad de jueces, de los delitos de imprenta.

En el artículo 83 se determina la existencia de juicios orales o verbales, necesariamente de menor cuantía, y respecto de los de mayor cuantía se decidirían en la forma que señalara la ley.

B. Reformas, en materia de administración de justicia, a la Constitución michoacana de 1858

La Constitución de 1858 tuvo durante su existencia muchas reformas, pero para efectos de este ensayo solamente se hará referencia a las que atañen a la impartición de justicia.

De esta manera, resulta que con fecha 24 de agosto de 1875 se reforma el artículo 73, relativo al Tribunal de Justicia, para contemplar además de los ministros propietarios, seis supernumerarios, indicando cuándo y cómo entrarían en funciones estos últimos. Fue necesario también modificar el artículo 74 —para darle congruencia—, agregando después de las palabras “ministro” las de “propietario o supernumerario”.¹³²

Por su parte, mediante reforma del 7 de diciembre de 1887,¹³³ se modifica la primera parte del artículo 84, relativa a los alcaldes, para ahora disponer que durarán en su encargo el tiempo que designe la ley orgánica respectiva. Tratándose de los jurados se suprimen las palabras “de imprenta y de los demás”, con lo cual se amplía notablemente la competencia por materia de estos jurados.¹³⁴

¹³² *Ibidem*, pp. 115-118.

¹³³ *Ibidem*, p. 120.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 119.

De la misma manera, pero en forma transitoria, se reforma el artículo 75 para establecer que: “*Los ministros propietarios y supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, que resulten electos en la próxima renovación constitucional...*”¹³⁵ durarán en su encargo cinco contados a partir de septiembre de 1880.

Se determinó que contra las sentencias definitivas pronunciadas por los alcaldes, se admitirán los recursos que señalen las leyes, mediante reforma al artículo 91 de fecha 8 de enero de 1894.¹³⁶

El 15 de diciembre del año señalado se reformó el artículo 103,¹³⁷ para disponer, como pena de presidio máxima, la veinte años por un solo delito, y, finalmente, mediante reforma del 13 de octubre de 1990, se modificó el artículo 73 para señalar que el Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis ministros propietarios e igual número de supernumerarios, agregando que el Ministerio Público del estado se compondrá de un procurador de justicia y de los agentes que determine la ley, señalándose contradictoriamente que estos funcionarios dependerán del Ejecutivo.

También mediante la reforma antes apuntada, se cambia otra vez el artículo 83 para ahora disponer que habrá alcaldes en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia.

V. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. *El nacimiento del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán*

El primer Superior Tribunal de Justicia del Estado recibió la denominación de *Audiencia del Estado Libre y Soberano de Michoacán*, quedando integrado por seis ministros y un fiscal. Todos debían ser letrados (abogados). Se formarían dos salas con tres miembros cada una. Lo cual no aconteció de esa forma por las circunstancias político-económico-sociales de la época. Habría un presidente electo por los ministros en turno a elección periódica según lo estableciera su reglamento interior. Las fa-

¹³⁵ *Ibidem*, p. 121.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 122.

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 124 y 125.

cultades eran muy limitadas, pues se constreñían al conocimiento de los asuntos civiles y criminales en segunda y tercera instancias solamente.¹³⁸

Para este primer Supremo Tribunal de Justicia fueron designados:¹³⁹ Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José María Sánchez de Arriola, José María Ortiz Izquierdo, José Sotero Castañeda, José Gallegos y Juan Bautista Raz y Guzmán. Por su parte, Ignacio Alvarado fue designado fiscal.

No obstante la designación de referencia, la instalación material del Superior Tribunal de Justicia se postergó para unos meses después, señalan Sergio García Ávila y Saúl Raya Ávalos,¹⁴⁰ debido a la ausencia de los miembros que le integrarían, puesto que la mayoría de los ministros tenían su residencia en la ciudad de México, que desde años atrás era el centro de negocios, motivo por el cual solicitaron tiempo para resolverlos antes de cumplir sus funciones de jueces en Valladolid. A lo anterior, se aunaba la distancia existente entre la ciudad de México y la capital michoacana, viaje que duraba algunos días en condiciones normales, pero el traslado se complicaba en virtud de que prevalecía una notable inseguridad en las vías de comunicación, pues una secuela del movimiento revolucionario era la presencia de las gavillas que mantenía asolados los caminos.

Por otro lado, no existía un espacio físico destinado como asiento del Poder Judicial, por lo que el Congreso dispuso que fuese instalado el Tribunal únicamente con una sala. De esta forma, los ministros pioneros del ejercicio jurisdiccional en el estado fueron los licenciados en derecho José María Sánchez de Arriola y José María Ortiz Izquierdo, quienes a mediados de agosto de 1824 empezaron a organizar los quehaceres de la todavía llamada Audiencia de Michoacán.

Se cree que a partir del 3 de agosto de 1824 entró en funciones el Tribunal de Segunda y Tercera instancias de nuestro estado, y una semana después quedó plenamente conformada la primera sala al incorporarse el ministro Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete.

Una vez integrada la sala, los ministros urgieron al Congreso para que señalara la fecha definitiva de la instalación formal del Tribunal, así co-

138 García Ávila, Sergio y Raya Ávalos, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán y sus presidentes*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1997, colección Iure et Ipso, núm. 9, p. 8.

139 *Ibidem*, p. 9.

140 *Ibidem*, p. 11.

mo se designara disponer sobre la juramentación de las personas nombradas y algunas bases para la dirección provisional de este órgano judicial. Para lo anterior, fue publicado el decreto del 19 de agosto de 1824 y entre otras cosas dispuso que entretanto se sancionaba el reglamento interior del Superior Tribunal de Justicia, el cargo de presidente se daría entre los propios magistrados.¹⁴¹

Siguiendo nuevamente a Sergio García Ávila y Saúl Raya Ávalos,¹⁴² es de señalarse que el primer presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán fue el señor Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, y aunque la documentación existente no permite conocer los criterios seguidos para la designación, se presume que fue por acuerdo común de los propios ministros, teniendo una gran importancia para dichas designaciones la antigüedad de trabajo y la edad de las personas.

Resulta interesante o curioso el hecho de que, legalmente, los integrantes de la primera Audiencia tenían la denominación de *ministros*, pero en la práctica cotidiana se les conocía como *magistrados*; de cualquier forma no existió dificultada alguna por el empleo indistinto de ambas palabras, aunque en la primera Constitución del estado de Michoacán ya existían estos dos funcionarios con facultades sustancialmente diversas.

Al no existir un Reglamento Interior del Superior Tribunal de Justicia, se dificulta el conocimiento del lapso que comprendían los periodos de un presidente; no obstante, según el primer Libro de Autos Acordados no había un límite determinado, pero tácitamente existía el convenio de que los periodos no fueran prolongados, de tal manera que en la relación final de los presidentes que se presenta en este trabajo, es apreciable el hecho de que los ministros se alternaban el cargo por lapsos no mayores a un semestre. En esto se siente la influencia de los preceptos constitucionales dados en Apatzingán en el año de 1814, donde se decía que el presidente del Superior de Justicia ocuparía ese cargo por espacio de tres meses.

Debido a lo reducido del personal que conformaba al Superior Tribunal de Justicia, la tónica de estos años fue que todos los ministros llegaron a ocupar la presidencia. En los primeros meses de funcionamiento, ser presidente de dicho órgano colegiado no revestía singular importancia social ni política, ya que todos sus miembros estaban en el mismo ni-

141 Roa Ortiz, Emmanuel y Alcántara Ramírez, Óscar Vidal, "Breve historia del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán", *ABZ. Información y Análisis Jurídicos*, México, núm. 9, 1989, p. 27.

142 García Ávila, Sergio y Raya Ávalos, Saúl, *op. cit.*, nota 138, pp. 12-14.

vel y todos ellos en su conjunto tenían la misma presencia ante la ciudadanía y las demás autoridades de gobierno; sin embargo, el presidente se encargaba de la dirección de la administración del Tribunal, pero, además, tenía la obligación de resolver los asuntos que se les presentaban, tanto civiles como penales, en segunda y tercera instancias. Lo anterior hacía que la carga del trabajo del presidente fuera descomunal, por lo que no tenían los ministros aspiraciones naturales de ocupar el cargo, pero al ser electos cumplían a cabalidad su encomienda.¹⁴³

Fue una etapa en la que el rezago o la poca celeridad en la tramitación de los asuntos que conocía el Tribunal fue notoria, y esto, debido a que existía una sola sala; a lo anterior, se agregaba el hecho de que, a partir del establecimiento del Superior Tribunal de Justicia en 1824, todos los asuntos de Michoacán que anteriormente eran llevados a la Audiencia de México, pasaron a ser de la jurisdicción del Tribunal de nuestro estado; más aún, la falta de experiencia en los diferentes órganos de gobierno y el proceso de transición de unas instituciones con otras, influyeron notablemente para que los negocios no se manejaran con la rapidez deseada. El funcionamiento normal del Superior Tribunal de Justicia se postergó por mucho tiempo, debido en gran medida a las dificultades que tuvieron para completar toda la planta de ministros consignada en la ley. Cabe decir que la formación de cuadros de abogados michoacanos era muy difícil, en virtud de que en la entidad no existía una escuela de jurisprudencia, por lo que era necesario realizar dichos estudios en la ciudad de México, y la mayoría de los que egresaban permanecían en ese lugar para ejercer la profesión, pues la provincia no ofrecía muchos atractivos.¹⁴⁴

2. Ley para la Formación del Superior Tribunal de Justicia de 1824

En esta Ley,¹⁴⁵ por disposición del artículo 1o., al Superior Tribunal de Justicia se le denominó como Audiencia del Estado Libre y Soberano

143 Resulta curioso como en la actualidad, casi doscientos años después, el presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya renunciado por idénticas circunstancias, regresando a ocuparse sólo de sus funciones jurisdiccionales, abandonando la Presidencia y las actividades administrativas, asumiendo la presidencia el abogado michoacano Leonel Castillo.

144 Véase Roa Ortíz, Emmanuel y Alcántara Ramírez, Óscar Vidal, *op. cit.*, nota 141, p. 27.

145 Esta Ley es de fecha 29 de mayo de 1824. Y una nuevo conjunto de normas, la Ley número 45 del 31 de agosto de 1832 dio nueva organización al Tribunal; cuya Ley

de *Michuacan*. Conteniendo, además, el mandado de que el tribunal fuera compuesto por seis ministros y un fiscal, todos letrados.¹⁴⁶

Asimismo, el Tribunal se dividía en dos Salas, con tres ministros cada una. De lo que se colige que aún el presidente del Tribunal integraba Sala, cosa que ya no ocurre en la actualidad, dado que el presidente del Tribunal queda única y exclusivamente al trabajo de la administración del Tribunal. Es de esperarse, entonces, que en la época a la que nos referimos (1824), era obvio que los asuntos que conocía dicho órgano jurisdiccional tuviera un marcado rezago en la administración de la justicia.

En el Michoacán del periodo 1824-1835, en la búsqueda de organizar esta nueva estructura judicial, los grupos dirigentes recogieron las tendencias y esquemas derivados de las Cortes de Cádiz. Sin embargo, su realización enfrentó serias y graves dificultades, comenzado por la integración de los órganos respectivos y la definición de sus funciones, llegando al establecimiento de un cuerpo de funcionarios que estuvieran en capacidad de aplicar, en la administración de justicia, los ideales constitucionales. Antiguos problemas de impartición de justicia heredados de la Colonia, habrían de mezclarse, en adelante, con los entuertos derivados de las nuevas condiciones creadas por la emancipación política.¹⁴⁷

fue adoptada con algunas modificaciones hasta el año de 1858 en que se publicó la nueva Constitución. “*Artículo 1.* Este Tribunal se denominará Audiencia del estado libre y soberano de Michoacán. *Artículo 2.* Constará este Tribunal de 6 ministros y un fiscal, todos letrados, con la dotación que les asigne la ley. *Artículo 3.* Será su presidente uno de los mismos ministros, por turno ó elección periódica, según lo establezca su reglamento interior. *Artículo 4.* Los seis ministros se distribuirán en do salas, tres en cada una. *Artículo 5.* Cualquiera de las dos salas conocerá indistintamente de todos los asuntos, así civiles como criminales, en segunda ó tercera instancia. *Artículo 6.* Ninguno de los ministros que haya conocido de alguna instancia conocerá de la misma en tercera. *Artículo 7.* Habrá en cada sala un escribano de cámara, con la dotación que le asigne la ley. *Artículo 8.* Los mismos escribanos harán por ahora veces de relatores en una otra instancia. *Artículo 9.* Las atribuciones y arreglo del Tribunal serán según se prescriben en la Constitución, y el Decreto de esta materia, en los artículos que no se opondan al actual sistema ni á las leyes posteriores y que sean adaptables a la planta que queda propuesta. *Artículo 10.* Luego que se presenten los ministros suficientes para la formación de una sala, se establecerá esta. *Artículo 11.* El Tribunal formará su reglamento interior y lo presentará al Congreso para su aprobación, por conducto del gobierno, sujetándose, entretanto á la práctica observada en la Audiencia de México. Mayo 29 de 1824”.

¹⁴⁶ Abogados.

¹⁴⁷ Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la primera República Federal 1824-1835*, Morelia, 1999, p. 307.

La ley del 29 de mayo de 1824, a través de la cual fue creado el Superior Tribunal de Justicia o Audiencia, era simple pero fundamental para alcanzar una administración de justicia simplificada, expedita y diferente a la del Virreinato. Sin embargo, con motivo de la Constitución política estatal del 19 de julio de 1825, el Poder Judicial volvió a sufrir cambios importantes. El título cuarto, capítulo primero, que comprende setenta y siete artículos, trata ampliamente lo relacionado con la nueva organización.¹⁴⁸ En dicho documento se expresa con mucha claridad que la potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residiría exclusivamente en los tribunales. A su vez, el Decreto número 10 de fecha 1o. de junio de 1824 disponía que los ministros de la Audiencia del estado fueran nombrados por el Congreso de Michoacán.¹⁴⁹

El recién instituido Tribunal Superior de Justicia tenía facultades para conocer negocios en segunda instancia, dirimir la competencia suscitada entre los jueces inferiores, seguir juicio de responsabilidad de los mismos jueces y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias en primera instancia. Este cargo lo asumieron los juzgadores en calidad de perpetuos, lo que vino a cambiar con la entrada en vigencia de la primera Constitución, de julio 9 de 1925, de nuestro estado.

El decreto que disponía la fecha de instalación y formalidades que deberían observarse en la misma del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán fue aprobado el 19 de agosto de 1824. Constaba de cuatro artículos principales y un adicional, prescribiéndose en el tercero la fórmula de juramento concebida en los siguientes términos: “Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones anexas al empleo que os ha confiado el Estado? -Sí juro. -Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”.¹⁵⁰

3. *Los cimientos del Poder Judicial de Michoacán*

Los cimientos del Poder Judicial estarían integrados por los juzgados municipales y de Partido, ambos constituían la primera instancia en los negocios comunes, civiles y criminales.

148 Con anterioridad ya se abordaron estas cuestiones.

149 Coromina, Amador, *op. cit.*, nota 122. Decreto número 10, de fecha 1o. de junio de 1824.

150 Roa Ortiz, Emmanuel y Alcántara Ramírez, Óscar Vidal, *op. cit.*, nota 141, p. 27.

El Congreso de Michoacán, siguiendo la tesis de que la administración de la justicia debía llegar a todos los rincones del estado, determinó que la base de la judicatura se formaría por los juzgados municipales, cuya jurisdicción recaería sobre los *alcaldes*. Estos órganos de justicia tenían la encomienda de atender los asuntos menores, teniendo jurisdicción en el territorio que comprendía un municipio. Pero, desafortunadamente, existía un desequilibrio en cuanto a los alcaldes que impartían justicia y la población que atendían.¹⁵¹

Para tener un panorama de la división territorial de nuestro estado, hemos de decir que en la segunda mitad del siglo XIX había en el estado veintiún ayuntamientos correspondientes a las cabeceras de partido, aparte desarrollaban funciones sesenta y nueve ayuntamientos subalternos, distribuidos por diversas regiones de la entidad. En la jurisdicción de Apatzingán había un alcalde; en Ario, dos; Cuitzeo, cuatro; Huaniqueo, dos; Huetamo, tres; Jiquilpan, tres; La Piedad, cuatro; Pátzcuaro, once; Puruándiro, cuatro; Tiripetío, cuatro; Tlazazalca, cuatro; Uruapan, uno; Zamora, diez; Zinapécuaro, cinco; y, Zitácuaro, once.¹⁵²

La Constitución de 1825 ordenaba que, en adición a los alcaldes de los ayuntamientos (titulares de los juzgados municipales), deberían de haber también juzgados de partido, con facultades para conocer en primera instancia los negocios comunes, civiles y criminales de una cuantía más elevada que las atendidas o de competencia de los alcaldes. Y tenían jurisdicción, no únicamente en el territorio que comprendía un ayuntamiento, sino que se ampliaba a toda una jurisdicción específica. Para mayor comprensión de lo anterior, siguiendo a Sergio García Ávila,¹⁵³ hemos de señalar la división territorial existente de cuatro departamentos: norte, poniente, sur y oriente. El departamento del norte estaba integrado por los partidos de Valladolid, Tiripetío, Charo, Cuitzeo, Huaniqueo y Pátzcuaro. El del poniente lo componían los partidos de Zamora, Tlazazalca, Jiquilpan, Puruándiro y La Piedad. El departamento del sur estaba compuesto por los partidos de Uruapan, Taretan, Paracho, Tacámbaro, Ario, Apatzingán y Coahuayana. El oriente lo conformaban los

151 García Ávila, Sergio, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1992, pp.43 y 44.

152 Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico de la provincia de Michoacán en 1822*, México, Fimax Publicistas, 1974, pp. 32 y 33, citado por Sergio García Ávila, *op. cit.*, nota 151, p. 45.

153 *Ibidem*, p. 45.

partidos de Zitácuaro, Tlapujahua, Zinapécuaro y Huetamo. Cada partido tenía un juez.

En esta etapa de la judicatura, el Poder Judicial no contó con un presupuesto suficiente, y ello incidió en la falta de personal adecuado, tanto en número como en preparación académica a fin de eficientar la impartición de la justicia. Resulta obvio, por tanto, el retraso prevaleciente en la tramitación de los asuntos contenciosos. Ante la deficiencia de personal para la impartición de la justicia, el Congreso local acordó que mientras se establecían los jueces de primera instancia y los jueces de cabecera de partido, por lo pronto, ejercerían sus veces a prevención los alcaldes constitucionales de los ayuntamientos.¹⁵⁴ Aunado a lo anterior, el gobierno estatal tenía autorización para designar en aquellos pueblos, en donde sin ser cabecera de partido, las personas que por su ilustración o por otros justos motivos, los alcaldes ejercerían las funciones de jueces de primera instancia en toda la extensión de la municipalidad.¹⁵⁵

Los alcaldes que conocerían de asuntos de primera instancia tendrían competencia en materia hacendaria. Y los alcaldes fueron el sector más dinámico en la impartición de la justicia. Su nombramiento se realizaba mediante sufragio, y los tribunales superiores no tenían ingerencia en su designación. Para ser individuo de un ayuntamiento se requería ser mexicano, residencia en el lugar mínima de una año, mayor de 25 años o de 18 si fuera casado, tener capital o industria de qué subsistir. Los alcaldes electos, generalmente eran personas prominentes en la localidad, que no recibían remuneración alguna por su servicio, por lo que debían tener in-

154 Véase Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Imprenta de los Hijos de Arango, 1886, t. I, p. 74. Decreto número 37: "Artículo 1. Se establecen los jueces de primera instancia, ejercerán sus veces á prevención los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, en toda la extensión de este, exceptuándose los pueblos de que habla el artículo siguiente. Artículo 2o. Se autoriza al gobierno para que designe los pueblos en que por ilustración, ó por otros justos motivos, aunque no sean cabeceras de partido, sus alcaldes puedan ejercer exclusivamente las funciones de jueces de primera instancia en la extensión de su municipalidad. Artículo 3o. Los alcaldes de primera nominación serán presidentes en las visitas de cárceles donde no hubiere jueces de mayor jerarquía, para los efectos que indica la ley sobre arreglo de tribunales. Artículo 4o. De los alcaldes que tienen conocimiento en primera instancia, sólo los de primera nominación serán jueces de hacienda. Lo tendrá entendido, &. Valladolid febrero 9 de 1825".

155 García Ávila, Sergio, *op. cit.*, nota 151, p. 46.

gresos derivados de sus actividades laborales, y su duración era por el término de un año.¹⁵⁶

Los alcaldes eran personas sin preparación académica en el ámbito de la jurisprudencia, se les nombraban asesores ordinarios, los cuales eran designados por el gobierno, para un ejercicio del término de 4 años, con reelección de una sola vez, para desempeñarse en un mismo departamento. Para ser asesor se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento y mayor de 25 años. Los requisitos, al parecer, eran mínimos, pero en la vida cotidiana la exigencia a los asesores era de que fueran letrados en materia de jurisprudencia, por lo que subsanaron las deficiencias en el conocimiento del derecho que tenían los alcaldes; tan importante fue su tarea, que los alcaldes estaban impedidos de dictar resoluciones sin el dictamen previo de los asesores. Curiosamente, de inicio, sólo los alcaldes eran sujetos de proceso por responsabilidades en que incurrieran, aun cuando los yerros fueren atribuibles a los asesores. Con posterioridad, el legislador dispuso que los asesores también fueran sujetos a proceso por las responsabilidades en que incurriesen, conociendo de dichos procesos el Supremo Tribunal de Justicia. A la vez, el propio legislador dispuso que en caso de que el alcalde no estuviere satisfecho con el dictamen del asesor, podía consultar a otro asesor. Tal parece que había un asesor por cada departamento.¹⁵⁷

Los tenientes, por su parte,¹⁵⁸ funcionaban en los lugares donde no había ayuntamientos, pero, su designación provenía de las juntas electorales de los pueblos, y no mediante el sufragio general del voto, tal y como acontecía con los alcaldes. Su desempeño en la administración de la justicia no fue de tal importancia y trascendencia como lo fue la de los alcaldes.

4. *Estructura del Poder Judicial según la Constitución de 1825*

Los órganos superiores de 1825, no se asemejan a lo que es actualmente el Supremo Tribunal de Justicia. La existencia de varios tribunales reflejaba de algún modo la inexperiencia que se tenía en el rubro de la impartición de la justicia y el predominio del pensamiento liberal. El le-

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 47.

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp. 48 y 49.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

gislador, además, previó que los magistrados pudieren resultar impunes si no se implantaba alguna normatividad que evitara dicha realidad a futuro, es por ello que se crea un tribunal para juzgar a los “juzgadores”.¹⁵⁹

Las causas comunes daban inicio en los juzgados municipales o de partido, y la segunda instancia la constituía el Superior Tribunal de Justicia y como última instancia, la tercera, era el Supremo Tribunal de Justicia; éste último conocía de las resoluciones apeladas en segunda instancia (Superior Tribunal de Justicia). Finalmente, en caso de que alguna de las partes estuviere inconforme con la resolución emitida por el Supremo Tribunal de Justicia, entonces, el último en decir el derecho era el Tribunal de tres jueces.¹⁶⁰

Por otro lado, para efectos de fincar responsabilidades a los integrantes de la judicatura local, conocía de las “acusaciones” en contra de los titulares de los juzgados de partidas y los juzgados municipales, el Superior Tribunal de Justicia; a su vez, quien conocía las violaciones de la ley por parte del Superior Tribunal de Justicia, era el Supremo Tribunal de Justicia, y en la cúspide de este sistema de conocimiento de los procesos relativos a responsabilidades de los servidores públicos encargados de la administración de la justicia, estaba el tribunal de diez ciudadanos.¹⁶¹

En cuanto a lo referente al sistema de división de poderes, el Poder Judicial estaba, hasta cierto grado, subyugado a los otros dos órganos de gobierno; pero las delimitaciones no estaban del todo bien definidas, lo que motivó a enfrentamientos entre los tres “poderes” de la entidad.

El historiador michoacano Sergio García Ávila señala un caso del conflicto generado entre los tres poderes a que se hace alusión en el párrafo precedente, que refiere el encono generado entre el Poder Judicial y el titular del Poder Ejecutivo:

A principios de 1826 cuando el gobernador Antonio de Castro solicitó la remisión semanal de las actividades realizadas en el tribunal, pues había tenido conocimiento de que los magistrados no concurrían diariamente al despacho de sus obligaciones y de que en ocasiones salían a deshoras. La actitud de los integrantes del tribunal fue desafiante, contestando al gobernador, que no tenía atribuciones para girar ese tipo de órdenes y que la autonomía señalada en la Constitución quedaría sin efecto si el judicial dependiera del Ejecutivo. Las divergencias no terminaron con la respuesta de los magistrados; Antonio de

159 García Ávila, Sergio, *op. cit.*, nota 116, p. 90.

160 *Idem.*

161 *Ibidem.*, p. 91.

Castro insistía en su petición arguyendo que los tribunales eran independientes en cuanto a la aplicación de las leyes, pero según lo dispuesto en las Cortes de España del 14 de julio de 1811, el gobernador debería cuidar de que la justicia se impartiera pronta y cumplidamente, y en ese sentido la autonomía no era tan absoluta como los magistrados suponían.¹⁶²

Ello demuestra que aún no se entendía a cabalidad la división de poderes, pues era una etapa de aprendizaje, recién había concluido la guerra de independencia y era nueva la estructura o sistema de gobierno implantado en los albores del México independiente.

No debe olvidarse que si bien la Constitución de Michoacán había sido expedida en julio de 1825, en los veinte meses posteriores aún no había sido instalado el Supremo Tribunal de Justicia; por tanto, las funciones que habría de asumir ese órgano jurisdiccional, de momento eran ejercitadas por el Superior Tribunal de Justicia.¹⁶³

El mismo García Ávila narra otra desavenencia entre los Poderes Ejecutivo y Judicial en abril de 1825:

El ministro José María Ortiz Izquierdo denunció ante el acuerdo extraordinario del Superior Tribunal de Justicia, la inasistencia de los alcaldes de Valladolid a la visita de cárceles obligatoria todos los sábados, ausencia debida a una orden del gobernador Antonio de Castro, quien repentinamente dispuso suspender la visita, ya que en la casa de su morada se llevó a efecto una reunión con el objeto de elevar una representación al Congreso estatal. José Sotero Castañeda, quien en esos días ocupaba el cargo de presidente, respondió de manera rotunda que le Ejecutivo no tenía facultades para suspender el cumplimiento de una ley vigente cuyo objeto era benéfico. El caso luego fue discutido ampliamente en asamblea general de los magistrados, concluyendo que las visitas de cárceles sólo podían suspenderse por motivos de salud, y que además los alcaldes tuvieron varios días antes para hacer la representación al Congreso, y que éste era el único con facultades para suspender las visitas. Lo anterior fue suficiente para que los alcaldes Clemente Valdés, Martín Mier, Francisco Zincunegui y José María Gonzáles Escobar fueran multados con veinticinco pesos cada uno, suma que en aquellos años de penuria era considerable.¹⁶⁴

¹⁶² *Idem*. La fuente indicada lo es el Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán (A.H.P.J.M.), Exp. 13, Caja 2 de "Varios", 1826-1827, Valladolid, 24 de abril de 1826.

¹⁶³ García Ávila, Sergio, *op. cit.*, nota 116, pp. 91 y 92.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 92, citando como fuente: A.H.P.J.M., Libro de Autos..., f. 33, 11 de abril de 1825.

VI. LOS PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN MICHOACÁN DURANTE EL SIGLO XIX

1. *La aplicación de legislación novohispana en Michoacán*

Fue complicado el proceso de creación de los tribunales para la administración de la justicia; aunado a lo anterior, no fueron suficientes las disposiciones que se aplicaran a las distintas realidades prevalecientes, por ello, los juzgadores tenían que invocar con mucha frecuencia los estatutos novohispanos y los decretos que sobre el tema emitieron las Cortes de España,¹⁶⁵ así como algunos reglamentos europeos en boga, sobre todo franceses, que en esos tiempos se habían diversificado en los círculos intelectuales de la sociedad mexicana.

En ese sentido, el Congreso Constituyente del Estado libre, soberano e independiente decretó, con fecha de 1824, lo siguiente: “Que se reimprima, publique y circule para su observancia, en todo lo que no se oponga al actual sistema y leyes posteriores, el decreto de las cortes de España de 24 de marzo de 1813, sobre responsabilidad de jueces y demás funcionarios públicos”.¹⁶⁶

165 García Ávila, Sergio, *op. cit.*, nota 151, p. 50.

166 Coromina, Amador, *op. cit.*, nota 122, pp. 32 y ss. “Decreto de las Cortes de España: 1.- Las Cortes Generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por Decreto separado acerca de los infractores de la Constitución, decretan: Son prevaricadores los Jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hacia alguno de los litigantes ú otras personas. 2.- El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado. 3.- Si el magistrado o juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno o cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instrucción. 4.- El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideración de estos, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia pagará también lo recibido con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, e inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solían dar algunas corporaciones, Comunidades, ó personas con el nombre de tabla ú otro cualquier título. 5.- El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á mujer que litiga ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privación de

Así, pues, ante los vacíos normativos, los juzgadores eran orillados a recurrir a disposiciones como *Decretos de las Cortes de España* u otras disposiciones.

Todos los habitantes del estado eran libres de promover sus derechos por sí o por medio de persona de su confianza, sin que fuera preciso la firma de un letrado, tal y como lo disponía el Decreto número 24 de septiembre de 1824: “Los ciudadanos del estado son libres para promover sus recursos judiciales, sin necesidad de que las autoricen firmas de letrados”.¹⁶⁷

2. *Problemática en los Tribunales Civiles de Primera Instancia en Michoacán derivada de la división territorial de Michoacán para 1831*

No fue fácil ni era factible una relación constante entre las autoridades judiciales superiores con los de inferior jerarquía, dado que parte de las causas de dicho distanciamiento fueron la lejanía geográfica de los partidos y juzgados municipales con la capital michoacana, la falta de medios de transporte y caminos maltrechos, que daban pie que los viajes a Valladolid fueran largos y sinuosos; además, el bajo presupuesto del Poder Judicial para cubrir los viajes de los integrantes de la judicatura, y sobre todo la inexistencia de una legislación homogénea.

Como muestra de lo anterior baste señalar que la división territorial, en lo político y en lo judicial del estado de Michoacán, fue decretada el 10 de diciembre de 1831,¹⁶⁸ señalando en el artículo 1o. de dicho instrumento normativo que: “El territorio del estado se divide provisionalmente en cuatro departamentos, que se denominaron del norte, oriente, sur,

empleo, é inhabilitación para volver a ejercer la judicatura, si perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si se dedujese ó solicitase á mujer que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno...”. Extracto de la Cortes de España, con lo cual el lector se dará cuenta del espíritu de la Ley.

¹⁶⁷ Coromina, Amador, *op. cit.*, nota 122, p. 45. Prescribió lo contrario el artículo 92 de la Constitución del estado del 21 de enero de 1858, pero fue corregido por Decreto 108 de junio de 1869.

¹⁶⁸ Tomada de la tesis de licenciatura en historia intitulada *Catálogo en materia penal*, consultada en el Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán. No se indica el autor.

poniente. Las cabeceras de estos departamentos fueron: Morelia, del norte; Zitácuaro del oriente; Ario del sur; y, Zamora del poniente”.¹⁶⁹

169 Estos departamentos se dividieron en veintidós partidos, setenta y un municipalidades y doscientas siete tenencias. Así, por lo que corresponde a los partidos; el departamento del norte lo integraron los partidos de Morelia, Tiripetío, Pátzcuaro, Zacapu, Puruándiro y Cuitzeo; el departamento de oriente lo constituyeron los partidos de Zitácuaro, Tlalpujahuá, Maravatío y Zinapécuaro; el departamento del sur, lo formó los partidos de Ario, Taretan, Tacámbaro, Huetamo, Uruapan, Apatzingán y Coalcomán; el departamento del poniente, lo compuso los partidos de Zamora, Tlazazalca, La Piedad, Jiquilpan y Los Reyes. Por lo que a las municipalidades; el partido de Morelia lo integró su municipalidad y la de Tarímbaro; el de Tiripetío sólo su municipalidad; el de Pátzcuaro, su municipalidad, la de Erongarícuaro, la de Santa Clara, la de Tzintzintzan y la de Cocupao; el de Zacapu, de su municipalidad, la de Cuené y la de Panindícuaro; el de Puruándiro, su municipalidad, la de San Francisco Angamacutiro, la de Huango y la de Huaniqueo; el de Cuitzeo, su municipalidad y las de Chucándiro; el partido de Zitácuaro, lo formaron su municipalidad, la de Susupuato y la de Tuxpan; el de Tlalpujahuá, su municipalidad y la de Angangué; el de Maravatío, su municipalidad, la de Irímbo y la de Tajimaroa; el de Zinapécuaro, su municipalidad y la de Indaparapéo; el partido de Ario solo su municipalidad; el de Taretan solo de su municipalidad; el de Tacámbaro, su municipalidad y las de Turicato; el de Huetamo, su municipalidad, la de Pungarabato y la de Coyuca; el de Uruapan, su municipalidad, la de Paracho, la de Parangaricutiro y la de Nahuatzen; el de Apatzingán, su municipalidad y la de Tancítaro; el de Coalcomán solo su Municipalidad; el Partido de Zamora, su municipalidad, la de Jacona, la de Tangancícuaro, la de Tangamandapio y la de Ixtlán; El de Tlazazalca, su municipalidad, la de Penjamillo, la de Purépero y la de Chilchota; el de la Piedad, su municipalidad, la de Ecuandureo, la de Yurécuaro y la de Tanhuato; el de Jiquilpan, su municipalidad, la de Cotija, la de Sahuayo y la de Guarachita; el de los Reyes, su municipalidad, la de Tinguindín y la Si-rosto.

Tenencias. A la municipalidad de Morelia le correspondió, las tenencias de Charo, Santa María, San Miguel del Monte, Jesús del Monte, San Nicolás, Tacicuaro y Capula; a la de Tarímbaro, le perteneció la tenencia de Chiquimitío; a la municipalidad de Tiripetío le correspondió, las tenencias de Huiramba, Acuitzio, Etúcuaro, Curucupaseo, Santiago Undameo y Atécuaro; a la de Pátzcuaro, las de Cuanajo, Zurumútaró, Janicho, Tupátaro, Huecorio, Zénzenguaró, Santa Ana Chapitiro, San Pedro Pareo, San Bartolo, Nucutzepo y Tócuaro; a la de Erongarícuaro, la de Zirahuén, Pichátaro, San Juan Tumbio, Huiramangaro y Ajuno; a la de Santa Clara, la tenencia de Santa María Apopéo; a la de Tzintzuntzán, le correspondió la tenencia de Ihuatzio; a la de Cocupao, las de Santa Fe, San Jerónimo y Zirandaro; a la municipalidad de Zacapu le correspondió, las tenencias de Naranja y Tiríndaro; a la de Cuené, las de Zipiajo, Comanja, Tarejero y Asajo; a la de Panindícuaro, las de Aguanuato y Epejan; La municipalidad de Puruándiro, la tenencia de Cacalote; a la de San Francisco Angamacutiro, la de Santiago Conguripo y Santa Fe del Río; a la de Huaniqueo, la tenencia de Teremendo; a la municipalidad de Cuitzeo le correspondió, las tenencias de Tarameo, Santa Ana Maya, Huacao, Capacho y Guandacaréo; a la de Chucándiro, la de Copándaro; a la municipalidad de Zitácuaro le correspondió, las tenencias de San Juan, San Andrés, San Felipe, San Francisco Coatepec, San Miguel, Santa Isabel Enandio, Santa María Apupio, San Mateo, San Bartolomé, San Francisco el Nuevo y San Miguel Timbineo; a la de Susupuato, las de Tuzantla, Co-

3. *La asignación de recursos públicos*

En esta etapa de la judicatura, el Poder Judicial no contó con un presupuesto suficiente, razón de ello es que no se contó en la época con personal adecuado, tanto en número como en preparación académica a fin de eficientizar la impartición de la justicia. Resulta obvio, por tanto, el retraso prevaletiente en la tramitación de los asuntos contenciosos.¹⁷⁰

En esas fechas, el Supremo Tribunal de Justicia hizo notar al gobernador Antonio de Castro que la causa de que los procesos se dilataran era por el hecho del bajo presupuesto con que contaba dicho poder, lo que daba lugar a un escaso personal en la administración de la justicia, y que el personal existente debía realizar un trabajo que se acumulaba día con día. Señala, además, García Ávila que los ministros

pándaro y Chirangangué; a la de Tuxpan, la de Turundeó, Zirahuato y Jungapé; a la de Tlalpujahua, las tenencias de Tlacotepec, Tlalpujahuilla, San Lorenzo, La Asunción, San Francisco, Tarimangacho y los Remedios; a la de Maravatío, las de Tungareo, Tupatario, San Miguel el Alto, Ziricicuaro, Uripetio, Yurécuaro el Chico y Corinhuato; a la Irimbo, la de Aporo, Epúnguio, Zizingaré y Senguio; a la de Tajimaroa, la de San Lorenzo, la de San Pedro Chapatuato, Cuitareo, Huarirapé y San Matías; a la municipalidad de Zinapécuaro le correspondió, las tenencias de Taimeo, Bocaneo, Coro, Araro, Ucareo, Puriacuaro, San Ildefonso y Gerahuaro; a la de Indaparapeo, las de Pío, Queréndaro, Singuio, Ozumatlan, Tzitzio, Patambaro y Copuyo; a la municipalidad de Ario le correspondió, las tenencias de Churumuco, Huacana y Zinahua; a la de Taretan, las de Tingambato, San Ángel, Zurumucapio, Ziracuaretiro y Trecho; La tenencia de Urecho, se compusieron de éste pueblo y las haciendas de Tipitarillo, San Vicente, Tipítaro, La Parota y La Sanja; qudó (*sic*) a la municipalidad de Uruapan la barranca honda de Guacapo, estancia de Tamácuaro, minas de cobre de Apupato rancho de Caulote, Pilas, Gallina y Charapendo; y a la de Ario las haciendas de Tengo, Calunga y Santa Ifigenia; a la municipalidad de Tacambaro, las tenencias de Carácuaro, Nocupétaro, Acuyo y Purungué; a la de Huetamo, las de Tiquicheo, Purechuchó, San Lucas, Santiago, Cuizeo, Zirándaro, San Agustín y San Jerónimo; a la de Pungarabato, las tenencias de Tanganhuato y Tlapehuala; a la municipalidad de Apatzingán le correspondió, las de Parácuaro, Acahuato, San Juan de los Plátanos, Tomatlan, Pinzándaro, Santa Ana Amatlán, Santa Ana Tetlan, Tepalcatepec y Aguillilla; a la de Tancítaro, la tenencia de Apo; a la de Coalmán las de Xolotlan, Chimila, Zinacamitlan, Maquilí, Ostula, Coire, Pómoro, Aquila, Huitzontla, Coahuayana y Tumbiscatio; a la de Uruapan, la de Jicalán, Jucutacato y San Lorenzo; a la de Paracho, las tenencias de Tanaco, Nurio, Quinceo, Ahuirán, Aranza, Capácuaro, Cherán, Atzicurin, Urapicho, Cucucho y Pomacuarán; A la de Nahuatzen, las de Cherán el Grande, Sevina, Comachuen, Turicato y Arantepacua; a la de Parangaricutiro, las de San Felipe, Angáhuen y Paricutín.

170 Véase García Ávila, Sergio, *op. cit.*, nota 116, p. 95.

...tratando de justificar con cierta razón, el estado que guardaba la justicia expresaban que la existencia de centenares de malhechores y la multiplicación de los crímenes, así como la impunidad de los delincuentes y la lentitud de los procesos, se debía a la falta de “sujetos hábiles, activos y bien pagados”. Aparte, mucha gente estaba convencida que el mal se debía a la confusión de las leyes de ahí que unos clamaran por el Código Penal de Bonaparte y otros, la legislación inglesa. “Aunque se consiga una legislación perfecta, de nada vale si no se cuenta con los suficientes funcionarios que la hagan cumplir”.¹⁷¹

Tal parece que la autorización para que los alcaldes ordinarios conocieran de la primera instancia sólo fue un alivio superficial para la buena administración de la justicia en primera instancia, que contrastaba con el proyecto formal contenido en la Constitución y las leyes.¹⁷²

Ante la deficiencia de personal para la impartición de la justicia, orilló al Congreso Local acordó que mientras se establecían los jueces de primera instancia los jueces de cabecera de partido, por lo pronto ejercerían sus veces a prevención los alcaldes constitucionales de los ayuntamientos.¹⁷³

Aunado a lo anterior, el gobierno estatal tenía autorización para designar en aquellos pueblos, en donde sin ser cabecera de partido, las personas que por su ilustración o por otros justos motivos, los alcaldes ejercerían las funciones de jueces de primera instancia en toda la extensión de la municipalidad.¹⁷⁴

Ante la dificultad de localizar peritos en derecho,¹⁷⁵ se pensó en la alternativa de la organización municipal y sus alcaldes ordinarios, para en-

171 *Idem.*

172 Hernández Díaz, Jaime, *op. cit.*, nota 147, p. 312.

173 Coromina, Amador, *op. cit.*, 122, p. 74. Decreto número 37: “*Artículo 1.* Se establecen los jueces de primera instancia, ejercerán sus veces á prevención los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, en toda la extensión de este, exceptuándose los pueblos de que habla el artículo siguiente. *Artículo 2o.* Se autoriza al gobierno para que designe los pueblos en que por los ilustración, ó por otros justos motivos, aunque no sean cabeceras de partido, sus alcaldes puedan ejercer exclusivamente las funciones de jueces de primera instancia en la extensión de su municipalidad. *Artículo 3o.* Los alcaldes de primera dominación serán presidentes en las visitas de cárceles donde no hubiere jueces de mayor jerarquía, para los efectos que indica la ley sobre arreglo de tribunales. *Artículo 4o.* De los alcaldes que tienen conocimiento en primera instancia, sólo los de primera nominación serán jueces de hacienda. Lo tendrá entendido, &. Valladolid febrero 9 de 1825”.

174 *Idem*, véase artículo 2o. del Decreto.

175 Hernández Díaz, Jaime, *op. cit.*, nota 147, p. 312.

cargarlos de la administración de justicia en primera instancia. Formalmente, los jueces no supieron ejecutarlo, dando origen a una severa crisis, que al final de la década de los veinte, obligó a los grupos dirigentes a realizar esfuerzos desesperados por reestructurar ese cuerpo judicial. Tal parece que la autorización para que los alcaldes ordinarios conocieran de la primera instancia sólo fue un alivio superficial para la buena administración de la justicia en primera instancia, que contrastaba con el proyecto formal contenido en la Constitución y las leyes. Su nombramiento se realizaban mediante sufragio, y los tribunales superiores no tenían ingerencia en su designación.

La precaria situación económica realmente se prolongó hasta comenzada la etapa Porfirista, que la situación se normalizó. Incluso durante la época centralista era ya un grave problema que se agudizó posteriormente.¹⁷⁶

El historiador Sergio García Ávila¹⁷⁷ señala que el 22 de febrero de 1840 y con la finalidad de recaudar recursos para el Poder Judicial, se decretó una Ley de Aranceles, donde se especificada minuciosamente las cantidades que los tribunales debían cobrar, lo que lejos de ayudar para pagar salarios, dice, repercutió desfavorablemente a la impartición de justicia al crear grandes desigualdades.

4. *La Republica Restaurada y la época Porfirista*

Una vez restaurada la República, durante la gestión de Justo Mendoza como gobernador, es de destacarse el decreto del 17 de abril de 1868, donde se determinó que los distritos políticos en que el estado estaba dividido, pasarían a ser distritos judiciales.¹⁷⁸

El primer Código de Procedimientos Civiles que tuvo Michoacán fue del 30 de julio de 1873, vigente desde el 15 de mayo de ese año. Después se expidió el Código de procedimientos Civiles del 12 de septiembre de 1885, a éste sucedió el de abril de 1911, vigente al año siguiente, siendo hasta marzo de 1936 que se expide el aún actual Código de Procedimientos Civiles vigente.¹⁷⁹

176 García Ávila, Sergio, *op. cit.*, nota 116, p. 109.

177 *Ibidem*, p. 122.

178 *Ibidem*, p. 158.

179 Aunque con innumerables reformas, la más importante en 1964.

A partir de la candidatura de Díaz a la Presidencia en 1876 y con el *Plan de Tuxtepec*, finalmente se hizo con la Presidencia del país. El año siguiente se designaron nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Destaca de esta época¹⁸⁰ un cambio notable en torno a la estabilidad adquirida por el Poder Judicial, siendo por lo menos factible mantener la planta de jueces para garantizar una decorosa administración de justicia; las quejas en los diferentes distritos judiciales disminuyeron notablemente, lo que implicaba un cambio importante, aunque no total. En mayo de 1884 el Congreso apoyó una ley para que el tribunal decretara las horas en que alcaldes y jueces de letras debían acudir a laborar. El 15 de junio de 1889 se promulgó una nueva Ley Orgánica de Tribunales del Estado.

Con esto se llega a los albores del siglo XX, señalando que para 1906, se expidió una nueva Ley Orgánica y, posteriormente, en 1911, un Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado,¹⁸¹ que estaría vigente a partir de 1912.

VII. LA EXISTENCIA DOCUMENTAL DE JUICIOS DEL SIGLO XIX EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. *Consideraciones generales*

Evidentemente una de las fuentes documentales utilizadas en este breve trabajo fueron expedientes judiciales civiles de la época en cuestión.

Hay que señalar que por razones obvias, existe cierto recelo a que se consulten y más a que se manipulen y fotocopien los expedientes por legos en historia,¹⁸² aunque debe señalarse que la experiencia fue fantásticamente increíble al acercarnos a cuestiones que ni imaginábamos al adentrarnos en el pasado, en la historia jurídica y judicial del lugar donde nacimos y vivimos actualmente.

Es evidente que a pesar del enorme esfuerzo que historiadores, clasificadores y paleógrafos, realizan cotidianamente, es necesaria una gran

180 *Ibidem*, pp. 162-166.

181 Derogó el que databa del 12 de septiembre de 1985.

182 Prácticamente todo el personal es historiador o pasantes de historia que hacen su servicio social o algún trabajo de investigación de esa naturaleza.

cantidad de recursos para por lo menos inventariar y clasificar adecuadamente ese acervo histórico.

Consultando alguno expedientes, que forman parte de los anexos documentales de este trabajo, en copia fotostática, nos percatamos primeramente, que no se encuentran conformando una sola unidad los expedientes de primera, segunda o en su caso tercera instancia, sino que están dispersos y no hay manera, por lo pronto, de establecer un vínculo eficaz que permita seguirle la pista por las demás instancias. Por ello sería recomendable intentarlo.

Otra cuestión curiosa es que el personal y los pasantes no entienden la diferencia entre Tribunal Superior y Supremo de Justicia lo que dificulta su ordenación y registro.

Además, y que nos parece peor, es que al menos los expedientes consultados y que como se dijo forman parte de los anexos documentales de este trabajo, se encuentran incompletos, a grado tal de carecer de sentencia, a menos que por nuestra carencia de conocimientos en paleografía no la hayamos podido ubicar.

Sirva pues este pequeño esfuerzo para señalar el enorme valor histórico de los registros judiciales existentes y el llamado urgente para que se proceda a su estudio y sistematización, para posterior difusión.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

CRUZ BARNEY, Óscar, *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos. Estudio introductorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

———, “El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX”, en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

———, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 1999.

GARCÍA ÁVILA, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1992.

- , *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1992.
- y RAYA ÁVALOS, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1997, colección Iure et Facto, núm. 9.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la primera República Federal 1824-1835*, Morelia, 1999.
- MARTÍNEZ DE LEJARZA, Juan José, *Análisis estadístico de la provincia de Michoacán en 1822*, México, Fimax Publicistas, 1974.
- MARTÍNEZ MARIANA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, 3a. ed., Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995.
- MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano indiano*, México, Porrúa, 1989.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa, 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “Nota preliminar”, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1968.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2005.

Revistas especializadas

- OTS CAPDEQUÍ, José María, “Factores que condicionaron el desenvolvimiento histórico del derecho indiano”, *Boletín Mexicano de De-*

recho Comparado, México, nueva serie, año II, núm. 5, mayo-agosto de 1969.

ROA ORTIZ, Emmanuel y ALCÁNTARA RAMÍREZ, Óscar Vidal, “Breve historia del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán”, *ABZ. Información y Análisis Jurídicos*, núm. 9, 1989.

Fuentes

CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, 3a. ed., Madrid, 1845, Imprenta de la Compañía General de Impresiones y Libros del Reino, tomado de la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, noviembre de 1998.

COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los Hijos de Arango, Morelia, 1886.